

COLECCIÓN GUÍAS DE CLASES N° 37

HISTORIA DEL DERECHO I

TOMO III

LA SOCIEDAD HISPANO - GERMANA
LA SOCIEDAD HISPANO - MUSULMANA

Profesor

DR. ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ

SANTIAGO
UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
2004

Edita:

Universidad Central de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Dirección de Extensión, Investigación y Publicaciones – Comisión de Publicaciones
Lord Cochrane 417
Santiago-Chile
582 6304

Registro de propiedad intelectual N° 140.589
© Eric Palma González

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del autor

Primera edición, 2004

Comisión de Publicaciones:

Nelly Cornejo Meneses
José Luis Sotomayor
Felipe Vicencio Eyzaguirre

Responsable de esta edición:

Nelly Cornejo Meneses
ncornejo@ucentral.cl

Diagramación, Patricio Castillo Romero

Serie: Colección Guías de Clases N° 37

Impresión:

Impreso en los sistemas de impresión digital Danka
Universidad Central de Chile, Lord Cochrane 417, Santiago.

PRÓLOGO

Con la edición de publicaciones como la que Ud. tiene en sus manos la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile pretende cumplir una de sus funciones más importantes, cual es la de difundir y extender el trabajo docente de sus académicos, al mismo tiempo que entregar a los alumnos la estructura básica de los contenidos de las respectivas asignaturas.

En este sentido, fundamentalmente, tres clases de publicaciones permiten cubrir las necesidades de la labor que se espera desarrollar: una, la Colección Guías de Clases, referida a la edición de cuerpos de materias, correspondientes más o menos a la integridad del curso que imparte un determinado catedrático; otra, la Colección Temas, relativa a publicaciones de temas específicos o particulares de una asignatura o especialidad; y, finalmente una última, que dice relación con materiales de estudio, apoyo o separatas, complementarios de los respectivos estudios y recomendados por los señores profesores.

Lo anterior, sin perjuicio de otras publicaciones, de distinta naturaleza o finalidad, como monografías, memorias de licenciados, tesis, cuadernos y boletines jurídicos, contenidos de seminarios y, en general, obras de autores y catedráticos que puedan ser editadas con el auspicio de la Facultad.

Esta iniciativa sin duda contará con la colaboración de los señores académicos y con su expresa contribución, para hacer posible cada una de las ediciones que digan relación con las materias de los cursos que impartan y los estudios jurídicos. Más aún si la idea que se quiere materializar a futuro es la publicación de textos que, conteniendo los conceptos fundamentales en torno a los cuales desarrollan sus cátedras, puedan ser sistematizados y ordenados en manuales o en otras obras mayores.

Las publicaciones de la Facultad no tienen por finalidad la preparación superficial y el aprendizaje de memoria de las materias. Tampoco podrán servir para suplir la docencia directa y la participación activa de los alumnos; más bien debieran contribuir a incentivar esto último.

Generalmente ellas no cubrirán la totalidad de los contenidos y, por lo tanto, únicamente constituyen la base para el estudio completo de la asignatura. En consecuencia, debe tenerse presente que su solo conocimiento no obsta al rigor académico que caracteriza a los estudios de la Carrera de Derecho de nuestra Universidad. Del mismo modo, de manera alguna significa petrificar las materias, que deberán siempre desarrollarse conforme a la evolución de los requerimientos que impone el devenir y el acontecer constantes, y siempre de acuerdo al principio universitario de libertad de cátedra que, por cierto, impera plenamente en nuestra Facultad.

VÍCTOR SERGIO MENA VERGARA

Decano

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Central de Chile*

SUMARIO

La Sociedad Hispano Germana	11
I. Los Germanos antes de su establecimiento en el Imperio Romano	13
1. La sociedad germana	13
2. El Derecho germano	16
2.1. Fuentes formales	16
2.2. Nivel Técnico	16
2.3. Ámbito de vigencia	16
2.4. Contenido Normativo	17
II. La sociedad hispano sueva	21
III. Los visigodos en el Imperio y en Hispania	23
1. Los Godos	2
2. Primeros contactos de los visigodos con el Imperio y con Hispania	25
3. La sociedad hispano visigoda	29
3.1. La organización política	30
3.2. La organización socioeconómica	45
3.3. La vida cultural	54
3.4. El Derecho de los visigodos	55
3.4.1. Fuentes formales	55
3.4.2. Nivel Técnico	63
3.4.3. Ámbito de Vigencia	63
3.4.4. Contenido Normativo	68
3.5. La administración de Justicia	72
3.6. El Derecho Canónico	74
4. Destrucción del Estado hispano visigodo	76
La Sociedad Hispano Musulmana (al-Andalus)	79
1. La religión bereber	81
2. La organización política del al-Andalus	87
3. La vida social, económica y cultural del al-Andalus	95
3.1. La cultura	95
3.2. La organización socioeconómica	99
4. El Derecho Hispano Musulmán	102
4.1. Fuentes Formales	102
4.2. Nivel Técnico	103
4.3. Ámbito de Vigencia	104
4.4. Contenido Normativo	105
Bibliografía Básica	107

PRESENTACIÓN

Damos a la luz el tomo III del curso de Historia del Derecho I dedicado a la sociedad hispano germana y a la sociedad hispano musulmana.

Seguimos empleando el formato de cuaderno docente pues la práctica nos indica que se trata de un diseño útil. El formato del texto satisface la necesidad de desarrollar cabalmente el programa del curso durante el período académico así como invertir tiempo en el análisis y debate de las materias. Permite que el profesor asuma como función principal la de dar explicaciones y no la de informar.

¿Cómo ha de usarse este texto? Los espacios en blanco permiten dar a este libro también el carácter de cuaderno, por lo que en ellos debe de anotarse los datos nuevos que el profesor aporta en clases; registrar sintéticamente la información proporcionada en los artículos o libros que comprenden la bibliografía complementaria; escribir las reflexiones personales que susciten las materias tratadas; elaborar esquemas o resúmenes para efectos de la preparación de pruebas.

El cuaderno docente es una síntesis de las materias posibles a tratar por lo tanto carece de sentido hacer un resumen del mismo. El texto es una base a partir de la cual construir una realidad mayor y cuya construcción es responsabilidad del estudiante.

Esta obra no tiene por lo tanto el propósito de facilitar la preparación de exámenes a última hora, ni sustituye la actividad desarrollada en la sala de clases. No buscamos hacer innecesario el trabajo de aula sino dotar al alumno de un instrumento que le permita una docencia activa.

Agradezco a doña Denise Pérez, alumna de mi curso de Historia del Derecho de la Universidad de Chile en el año de 2003, así como a doña María Francisca Elgueta, profesora de Historia y geografía, mi ayudante en la Universidad Central de Chile, por su colaboración en la preparación de este material.

Santiago de Chile, junio de 2004

ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ
Abogado, Doctor en Derecho.
Magíster en Historia.
Doctor © en Historia

HISTORIA DEL DERECHO I

Tomo III

LA SOCIEDAD HISPANO - GERMANA

LA SOCIEDAD HISPANO - MUSULMANA

I

La Sociedad Hispano – Germana

I. Los Germanos antes de su establecimiento en el Imperio Romano

1. La sociedad germana

Lamentablemente, salvo los escasos datos que aporta el texto del obispo arriano Ulfilas y el juicio a San Sabas, no se dispone de fuentes escritas emanadas de los propios pueblos germanos y a partir de las cuales se pueda reconstruir su historia. Tradicionalmente la literatura histórica da cuenta de la vida de los pueblos germanos a partir de conclusiones extraídas de los relatos de los romanos (*Comentarios sobre la Guerra de las Galias* de Julio César del año 51 a. C; *La Germania* de Publio Cornelio Tácito del año 98 d. C).

Los germanos son un grupo indoeuropeo asentado originalmente en lo que hoy es Dinamarca, norte de Alemania y sur de Suecia.

Tradicionalmente se distinguen varios grupos: A. Los germanos del norte también llamados hileviones que permanecieron en la zona de Suecia y Dinamarca. B.- Germanos orientales y occidentales como los vándalos, los burgundios, los godos que originan a los visigodos y a los ostrogodos; los anglos, los sajones; los francos, los suevos, etc.

Los historiadores señalan como característica general de estos pueblos germanos el colectivismo que se manifiesta en la vida social, económica y política germana.

En la vida social se expresa el colectivismo en una organización familiar conocida con el nombre de *Sippe*. Se trata de una comunidad de parientes de sangre de determinada persona, o más específicamente, la organización agnaticia propia de quienes descienden en línea masculina de un tronco común (Escudero, 1995, 175).

El papel principal de la organización era garantizar la protección a todos sus miembros, por lo tanto, las relaciones entre los germanos no son relaciones individuales sino entre *Sippe*: el linaje responde por el individuo.

Todos los miembros de la *Sippe* tienen las mismas prerrogativas.

Barrientos (1994) sostiene que no todas las *Sippen* gozaban del mismo status pues habían unas de mejor linaje, como por ejemplo, la sippe real de la cual se elegían normalmente a los reyes en virtud del llamado derecho de la sangre.

Se formaban sequitos de hombres libres en torno a señores poderosos para obtener ciertas ventajas a cambio de prestar servicios al señor. Los reyes tenían este tipo de clientela.

En el aspecto económico el colectivismo se manifiesta en la institución de la *marca*. La *marca* era la dueña de las tierras de la aldea. La explotación de esta tierra fue en un primer tiempo colectiva.

También pertenecen a la *marca* los bosques, las zonas de pastos y los manantiales.

La propiedad colectiva no era obstáculo para la existencia de la propiedad privada de lo que hoy llamamos bienes muebles.

En el plano político el colectivismo se expresa en la existencia de una asamblea popular llamada *ding* que estaba integrada por todos los hombres libres capacitados para ir a la guerra.

Este concilio era relevante porque elegía al rey y la elección se hacía a través del llamado ruido de las armas, es decir por aclamación (golpear el escudo con la espada). La asamblea también era importante porque en ella se impartía justicia tratándose de asuntos de interés colectivo (por ejemplo: delitos de traición, desertión).

Había una asamblea judicial menor que era también una unidad militar llamada *centenae* (centenario).

Correspondía a la asamblea decidir acerca de la plena capacidad y es admisible pensar que se alcanzaba alrededor de los 14 años, edad en la que un individuo ya podía cargar el escudo y la espada. Para un germano la pérdida de sus armas se traducían en la pérdida de capacidad.

2. El Derecho germano

Los historiadores del Derecho han inventado la expresión “Derecho germánico primitivo” para caracterizar el derecho de estos pueblos. La expresión no designa la realidad jurídica de un pueblo germano específico sino que es un intento por describir de manera abstracta dicho Derecho.

2.1. Fuentes formales: El Derecho germano es estrictamente consuetudinario, es decir, su fuente es la costumbre jurídica. La misma se transmitía de manera oral en forma de versos.

2.2. Nivel técnico: Se sostiene por la literatura que carece de él. La sociedad carece de la complejidad social y económica que justifique la aparición de los estudiosos del Derecho. Es la propia comunidad la que va generando las normas jurídicas y no hay una elaboración científica del mismo.

2.3. Ámbito de vigencia: Se manifestaba el principio de personalidad.

Se contempla la existencia de una fórmula, la fraternidad artificial, por medio de la cual se hacen extensivas las ventajas de la *Sippe* respecto de extraños. Se presta un juramento y se mezcla simbólicamente la sangre de quienes se hacen hermanos.

Los hermanos artificiales comprometen la venganza recíproca, la hospitalidad, el auxilio mutuo e incluso puede llegar a comprender la comunidad de bienes.

2.4. Contenido normativo: A pesar de su carácter simple la sociedad germana distingue tres grupos sociales: hombres libres (distinguiéndose entre éstos un sector aristocrático); los *liten* o semilibres que a pesar de que gozan de libertad están obligados a prestar ciertos servicios a un señor; los esclavos.

En materia de contenido normativo se destaca el ya caracterizado colectivismo lo que implicaba, por ejemplo, que la *Sippe* tenía un importante papel en todo orden de materias.

También la idea peculiar de Derecho que manejan estos pueblos pues se les presenta como una ordenación para la paz, es decir, su propósito no es la justicia sino mantener la paz en la comunidad. De hecho el que rompe la paz de la comunidad se expone a la expulsión de la misma y a ser asesinado por cualquier miembro de la misma (se le trata como a un lobo).

En materia de familia se practica la monogamia.

El matrimonio involucra a la novia y su *Sippe* y al novio y su *Sippe*.

El marido debe dar una dote a la mujer, debe pagar un precio por ella entendiéndose que se paga por la virginidad de la mujer.

El padre obra como jefe de familia. Si faltaba el marido la *Sippe* a la que pertenecía el padre nombraba un individuo para que ejerciera la tutela sobre la viuda y los hijos menores.

En materia de sucesiones la mujer no tiene la calidad de sucesora sino exclusivamente los herederos. A falta de éstos suceden los grados más próximos: hermanos, tíos paternos y maternos.

En época de Julio César se mantenía entre los germanos la propiedad colectiva y operaba por lo mismo el sorteo de los campos entre los clanes. El panorama cambió y en época de Tácito la tierra se repartía entre particulares atendiendo a la clase social.

En materia de obligaciones hay muchos simbolismos en la celebración de negocios jurídicos. Así, por ejemplo, se entendía que había acuerdo sobre un tema contractual si las partes se daban un apretón de manos. Se entendió que había compraventa si el vendedor permitía que el comprador hiciera actos propios característicos del dueño.

En materia sucesoria los herederos son los hijos.

En materia de derecho penal el delito se determinaba a partir del daño y no por la culpabilidad. Se admitía la venganza.

En delitos de carácter privado se habla de la existencia de una mancomunidad penal y en virtud de la cual el delito no es un asunto estrictamente individual sino que involucra a la *sippe*. De hecho la *sippe* afectada podía perseguir al delincuente admitiéndose la posibilidad de que su *sippe* indemnizara por la comisión del delito evitando así la venganza. La indemnización, según relata Tácito, consistía en caballos o vacunos.

Respecto de la venganza sostiene Alvarado Planas (2003) que no es un caso simple de autotutela pues la *sippe* necesita de autorización judicial para poder proceder en contra del delincuente.

Tratándose de delito contra la sociedad castigado con la pena de muerte existía la posibilidad para el condenado de consultar a los dioses sobre la aplicación de la pena. Si la respuesta de los dioses era favorable se le conmutaba la pena por la de indemnización.

En materia procesal se destaca por la literatura dos instituciones particulares: a) la prueba de cojuradores: varios miembros de una sippe declaran el juicio acerca de la honestidad de un testimonio. No declaran sobre la verdad de un testimonio sino que quien declara es veraz, es honesto; b) La ordalía o juicio de dios. Practicaban la del fuego, el duelo judicial; la ordalía del agua y de la suerte.

El profesor chileno Carlos Hamilton sostiene que el derecho germano tuvo una influencia relevante en materia de derecho canónico a través de la institución de las *iglesias propias*. Esta institución apareció por primera vez en los pueblos germánicos y consiste en que ciertos templos son propiedad de un particular, sea que se trate de un laico o de un eclesiástico. En el derecho canónico del periodo romano los templos eran de dominio de la diócesis y no de un particular. Como consecuencia de la influencia de los germanos ocurrió que el dueño de la tierra donde se instaló una iglesia entendió que se generaban para él varios derechos, por ejemplo: designar libremente al clérigo que atendía la Iglesia, correspondiendo al obispo sólo la ordenación del

sacerdote; el *ius spoli* que consiste en que a la muerte del clérigo los bienes del sacerdote pasan al dueño de la Iglesia; el derecho de exigir a los feligreses que solo asistan a misa en su iglesia (aquí estaría el origen remoto del derecho de patronato).

La figura fue sometida a control, ineficaz por cierto, en el período hispano visigodo.

En materia procesal el derecho canónico recogió la prueba testimonial de los cojuradores especialmente en los juicios relativos al matrimonio.

Otra característica a destacar de este Derecho es su vinculación con la religión, con la divinidad.

II. La sociedad hispano sueva

Los suevos fueron el primer pueblo germano que se estableció en Hispania y logró formar una organización política autónoma frente a los romanos.

Ingresaron el año 406 al Imperio y el 409 se instalaron en Hispania luego de saquear distintas ciudades. A partir del año 411 consolidaron una organización político administrativa en la zona de Galicia.

Hay antecedentes que aseguran que en un primer momento, como los godos, celebraron un foedus con Roma. Al parecer luego lo desconocieron e iniciaron una política de expansión por el resto de la península Ibérica dirigidos por su rey Hermérico.

Ocuparon parte de la Cartaginense y Tarraconense. El rey visigodo Teodorico II actuando en virtud de un pacto con el emperador romano Avito les atacó, derrotándolos en la batalla del río Órbigo (5 de Octubre de 456). El rey Rekhiario fue detenido y más tarde asesinado.

Luego de la victoria los visigodos asentaron puestos militares en diversos lugares del reino suevo: Astorga, Oporto, Lugo. Esta avanzada no fue poder suficiente para evitar el inicio de una guerra entre suevos a objeto de determinar al sucesor de Rekhiario, de hecho, el propio gobernador visigodo pretendió el trono y se proclamó rey: murió asesinado al cabo de poco tiempo.

El 458 el rey visigodo Teodorico II atacó nuevamente a la población sueva. Consiguió el año de 465 que el rey suevo Remismundo le jurara fidelidad. A su muerte los suevos volvieron a combatir a los visigodos, esta vez apoyados por los hispanos, y sólo fueron controlados el año de 468-469.

Las relaciones entre ambas comunidades germanas se mantuvieron en paz por largos años hasta que alrededor del año de 545 una avanzada de cristianos católicos, venidos desde Bizancio, comenzaron una prédica para la conversión de los suevos arrianos al catolicismo.

El rey Teodemiro se convirtió al catolicismo, al parecer por una cura milagrosa de su hijo obra del predicador San Martín. La Corona entregó bienes y tierras a San Martín quien procedió a levantar monasterios.

El año de 569 se celebró el Concilio de Braga. Más tarde el rey Miro fijó a los obispados suevos los límites que éstos tenían en época romana, cuestión que implicaba un claro desafío a la organización político administrativa visigoda.

Un ataque suevo a astures y cántabros puso en contacto a las tropas suevas con los visigodos. El rey visigodo Leovigildo organizó un ejército y en el año de 575 invadió el territorio suevo obligando a los suevos a reconocer su autoridad.

Hacia el año 583 Miro murió y le sucedió su hijo Eborico. Fue asesinado y su muerte motivó una nueva intervención visigoda y en el 586 el territorio suevo quedó bajo control absoluto de los visigodos que designaron un dux para el territorio.

La literatura cree que la población sueva se romanizó abundantemente y que la pérdida de poder político significó para ellos su lenta pero definitiva desaparición absorbidos por la población hispano gallega.

III. Los visigodos en el Imperio y en Hispania

1. Los Godos

Los godos no son los primeros pueblos germanos en entrar en contacto con el Imperio. A principios del siglo I d. C. los romanos intentaron conquistar la zona oriental del río Rin y fueron derrotados por el pueblo germano de los queruscos. En el siglo II los cimbrios y los teutones invadieron la Galia siendo derrotados en Provenza por las tropas romanas.

Una importancia particular tiene para este curso de Historia del Derecho Español el pueblo godo (visigodos y ostrogodos) por los contactos que esta comunidad tuvo con el Imperio Romano a partir del siglo III d. C., es decir, mucho antes de la crisis del Imperio.

Ya en el año 240 los visigodos cruzan el Danubio y penetran en Moesia y Tracia, tierras pertenecientes al Imperio.

Se instalaron en la zona de la Dacia lo que significó que perdieran el carácter de seminómada que les era propio convirtiéndose en un pueblo de agricultores. Esta transformación socioeconómica implicó una pérdida notable del carácter más o menos igualitario que presentaba su organización social y política en la época anterior a la radicación.

Se generó una diferenciación entre los hombres libres pasándose a distinguir campesinos, guerreros y comerciantes, éstos conformaron el grupo superior (obtenían sus ganancias de los contactos con los romanos).

El haberse radicado supuso para ellos con el transcurso del tiempo la necesidad de tierras fértiles en las cuales establecer a su población.

Se ha sostenido que este proceso de transformación económica y social se presentó de manera más aguda entre los godos del Oeste, los llamados visigodos.

La necesidad de tierra y el manejo de recursos militares (caballos, estribos, arco, infantería) movieron a los godos a intentar penetrar más profundamente en el Imperio.

2.- Primeros contactos de los visigodos con el Imperio y con Hispania

En el año 270 el emperador Aureliano admitió su asentamiento en la Dacia.

En el año de 332 el emperador Constantino el Grande los aceptó como federados. A pesar del pacto el año de 348 cruzan el Danubio, derrotan a un contingente militar romano y pactan nuevamente con el emperador, esta vez, Constancio.

El año 370 intentan un nuevo ataque pero son repelidos y vencidos por el emperador Valente.

Presionados por los hunos son admitidos por el emperador y se les permite en el año de 376 instalarse en Tracia.

Se calcula que la población visigoda ascendía entre 200 mil y 300 mil personas.

El año 378 se produjo la batalla de Adrianapolis que implicó la derrota del emperador Valente y el control de los visigodos de los Balcanes.

En el año de 382 el emperador Teodosio logró controlarlos nuevamente y pactó con ellos la ocupación de Mesia y Tracia.

A la muerte de Teodosio los visigodos asolaron Grecia y sólo se retiraron del territorio el año 401 por medio de un nuevo pacto que les entregaba la zona de Iliria y reconocía al rey visigodo, Alarico, el carácter de *magíster militum*.

Desde este territorio planificaron los germanos la invasión de la Galia Cisalpina (norte de Italia) siendo derrotados por el emperador Honorio que contaba como regente con el vándalo Estilicón.

Otros pueblos germanos, los suevos y vándalos (silingos y asdingos), así como una población de origen ilirio, los alanos, atravesaron el limes (406) llegando incluso a Hispania el año de 409.

Roma debió enfrentar el ingreso de estos nuevos pueblos por lo que se vio en la necesidad de dividir sus fuerzas facilitando nuevas incursiones de los visigodos en Italia. El 24 de agosto del año 410 Alarico saqueó a la propia Roma.

Muerto Alarico el nuevo rey Ataulfo decide instalarse en la Galia. Pacta con el emperador Honorio (395-423) y obtiene el territorio de la Narbonense, Toulouse y Burdeos. Se sentaban de este modo las bases para el surgimiento del reino galo visigodo de Tolosa.

La instalación en las Galias implicó que se les entregaran tierras en dominio lo que afectó a los grandes terratenientes y latifundistas. No sería de extrañar que esto hubiera generado un resentimiento por parte de la elite laica y eclesiástica en contra de los visigodos.

Los visigodos reconocieron la autoridad política del emperador de Roma por lo que el rey de los visigodos fue también Prefecto de las Galias. Respecto de su propio pueblo actuaba como monarca y en relación con la población galorromana actuaba como delegado del emperador.

En virtud del pacto con Honorio los visigodos penetran en suelo hispánico para combatir a suevos, vándalos y alanos. En esta campaña Ataúlfo es asesinado y asume

como rey Sigerico, que muere en las mismas circunstancias pasando a gobernar Valia.

El año 429 los vándalos asdingos y silingos decidieron cruzar Gibraltar e instalarse en África.

Bajo el gobierno del emperador romano de occidente Valentiniano III (425-455), los hunos, grupo nómada de origen asiático, conducidos por Atila, saquearon la zona de Iliria y apoyados militarmente por los pueblos conquistados derrotaron al emperador de oriente, Teodosio II, el que se vio obligado a pagar un tributo así como a ceder territorios en el sur del Danubio.

En el 451 población huno, ostrogoda conquistada, así como tropas del rey vándalo Geserico, aliado de Atila en esta empresa, asolaron las Galias, donde se enfrentaron a los visigodos. Un contingente militar dirigido por el romano Flavio Aecio y compuesto de romanos y visigodos derrotó a las huestes hunas. En el 452 Átila invadió Lombardía y falleció en el año 453 desapareciendo con su muerte la amenaza asiática.

El nuevo rey, Turismundo, rompió el feudo con el Imperio, pero murió asesinado por sus hermanos, Teodorico II y Federico quienes restablecieron el feudo con el Imperio.

Neutralizada la amenaza de los hunos el emperador pactó con el rey visigodo Teodorico II una nueva incursión en Hispania de la que resultó la derrota de los sue-

vos que quedaron arrinconados en la zona de *Gallaecia*. En esta ocasión se asentaron en Hispania algunos visigodos como campesinos.

Asimismo pidió el emperador Valentiniano a los dos hermanos (453-454) que limpiaran de bagaudas y de suevos la zona de la Tarraconense. Los visigodos dejaron campamentos militares en la provincia (Barcelona; Tarragona; hubo algunas en el valle del Ebro).

En el año de 466 Teodorico II murió asesinado. Asumió el cargo de rey su hermano Eurico. Se señala que con este rey el reino visigodo de Tolosa alcanza su máximo esplendor.

Eurico derrotó a bretones y burgundios (470-471) a pesar del apoyo galorromano y pasó a controlar toda la Septimania.

Los obispos católicos galorromanos y la nobleza conspiraron en contra de los visigodos que eran cristianos pero arrianos.

En el año 470 penetró las fronteras una tribu germana, los hérulos, a la que pertenecía Odoacro quien enfrentó las pretensiones del general romano Orestes, oriundo de la zona de Panonia, de que fuera su hijo, Rómulo Augústulo, el emperador de occidente. El joven emperador fue depuesto por el jefe de los hérulos el año 476 poniendo fin al imperio romano de occidente. Odoacro gobernó hasta el año 493 como rey de Italia.

El emperador de Oriente Zenón suscribió un pacto el año de 477 con ostrogodos y visigodos. Los ostrogodos se dirigieron a Italia y derrotaron a los herulos formando el reino ostrogodo de Italia.

Eurico murió en el año de 484, sucediéndole su hijo Alarico II (484-507). El nuevo rey visigodo procuró consolidar el Reino de Tolosa.

Una nueva amenaza se levantó contra los visigodos, los francos, población germana asentada en el Rin superior. Clodoveo, rey de los francos salios, fue el primer rey germano en convertirse al catolicismo consiguiendo con ello el apoyo de la población católica galorromana. En el año de 501 se abrieron las hostilidades entre ambas poblaciones y el año de 507 en la batalla de Vouillé los francos derrotaron a las tropas visigodas dando muerte a su rey Alarico II.

Los francos controlaron Burdeos, saquearon Tolosa, tomaron Arlés y sitiaron Narbona. Sólo el apoyo del rey ostrogodo Teodorico impidió una masacre del pueblo visigodo que, sin embargo, debió abandonar las Galias y dirigirse a Hispania.

3. La sociedad hispano visigoda

Se denomina de este manera a la sociedad que se formó a partir del asentamiento del pueblo visigodo en España luego de su marcha de las Galias.

3.1. La organización política

El rey de los ostrogodos Teodorico II facilitó la llegada al poder de su nieto Amalarico, quien se instaló en un primer momento en Barcelona, intentando defender al igual que su sucesor Teudis, la única provincia que tenía en las Galias: la Septimania.

La victoria de los francos sobre Teudis (531) obligó a los visigodos a renunciar a la zona de la Septimania, decidiéndose a penetrar al interior de la península ibérica .

En su primera etapa la actividad política del reino toledano se caracteriza por el arrianismo de los visigodos y por el desarrollo de una política militar que tiene como objetivo consolidar el reino hispano-visigodo.

Sus principales enemigos son los suevos, los bizantinos, los francos, los vascos y los cántabros que procuraban impedirles un control efectivo de todo el territorio de la península Ibérica. La formación del reino toledano no fue entonces nada de fácil

El año 541 los francos atacan a los visigodos y penetraron hasta Zaragoza a la que sitian debiendo retirarse finalmente ante la resistencia de Teudis (murió asesinado en Sevilla el año de 548).

El emperador de Oriente Justiniano procuraba desde Bizancio reconstruir el imperio enfrentándose con los Vándalos en África, con los ostrogodos en Italia y con los visigodos en España. De hecho alrededor del año 554 las tropas bizantinas expulsan de la Bética y de parte de la Cartaginense a los visigodos.

Cabe considerar que en la zona controlada desde Bizancio (554-629) se aplicó normativa jurídica justiniana.

Respecto de la conquista de la zona de Cantabria la literatura histórica española llama la atención sobre que esta población junto con los astures y vascos eran de las menos romanizadas de la península, de hecho, aún mantenían amplios sectores su vida sencilla de los primeros tiempos de la conquista romana así como su espíritu belicoso. Se cree incluso que en las zonas más alejadas se seguía practicando la antigua religión pagana. Sólo en los siglos VI y VII penetró el cristianismo en esta zona.

Fueron principalmente los campesinos visigodos los que entraron en conflicto con estas poblaciones y para su protección el Gobierno central debió liquidar los núcleos de resistencia cantábricos.

Recién bajo el reinado del rey Leovigildo (568-586) los visigodos logran controlar esta zona. Se creó una barrera para evitar el ataque de las poblaciones autóctonas a los poblados visigodos del norte del Duero. Esto creará una conexión mayor del norte de la meseta con Toledo. En la primavera de 574 las tropas de Leovigildo sitian y conquistan los enclaves fuertes de Cantabria, Amaya y Cildá.

La dominación no resultó sencilla y en el año de 612-621 los cántabros protagonizan una última rebelión que fue sofocada por el rey Sisebuto. Cantabria se convirtió finalmente en un Ducado (658-683).

Una resistencia parecida presentaron los vascones al poder visigodo. El monarca Roderico se encontraba combatiéndolos cuando se le avisó del ingreso del contingente árabe a la península.

La relación con los bizantinos no fue menos compleja. Estos controlaron parte del territorio español. Una franja de terreno que iba desde Elche hasta Cádiz e incluía la ciudad de Cartagena, capital de la “Hispania bizantina”, y llegaba hasta Córdoba.

Los bizantinos incluso intervinieron en las conjuras de palacio para asesinar al monarca de turno. De hecho el rey Atanagildo recibió apoyo bizantino mientras conspiraba contra el monarca Agila, que fue finalmente asesinado.

La literatura histórica española llama a Agila y a Atanagildo “nacionalistas” para poner de relieve que su política apuntaba al fortalecimiento del poder visigodo frente a las pretensiones francas, pero, principalmente, a la mantención de la segregación racial y religiosa entre hispanos y germanos.

Muerto Atanagildo, que trasladó la capital del reino a Toledo, fue nombrado rey Liuva I, que era, probablemente, el duque (*dux*) de Septimania, ya que fue proclamado en Narbona y no en Toledo. Liuva en el 568 asoció al trono a su hermano Leovigildo, en el que delegó poderes casi absolutos para gobernar desde Toledo, mientras él seguía en Septimania conteniendo a los francos.

A la muerte de Liuva sus clientes y fieles, su “comitiva regia”, apoyaron a Leovigildo. Este contó además con el apoyo de la clientela de Atanagildo pues contrajo matrimonio con su viuda.

Corresponde, según la historiografía española, a Leovigildo llevar adelante una política de búsqueda de la unidad política, social y religiosa.

Combate, como hemos visto, los núcleos de resistencia cantábricos. Termina con la prohibición de contraer matrimonio entre miembros de las comunidades visigodas e hispanas. Procura imponer a toda la población la religión arriana.

Desde el punto de vista de los símbolos políticos Leovigildo usa atuendos ceremoniales que buscan destacar su figura real (manto, anillo, corona).

Montanos y Sánchez Arcilla sostienen que Leovigildo terminó con la idea de que el poder visigodo estaba *limitado o mediatizado por la continuidad del Imperio Romano de Oriente, en cuyo emperador radicaba la “plenitudo potestatis”*. A partir de Leovigildo, los reyes visigodos adquirirán la conciencia de obrar por cuenta propia y no por delegación imperial...así se produjo la “*exemptio ad Imperio*”, y con ello quedaba abierto el camino para la atribución de la “*plenitudo potestatis*” a los monarcas visigodos (Emma Montanos y José Sánchez Arcilla, 1991).

Diferencias políticas con su hijo Hermenegildo, que se casó con una princesa franca católica llamada Indegunda, derivaron en una guerra civil en la que la cuestión religiosa cobró gran importancia.

El propio Leovigildo había encargado a Hermegildo el gobierno de la zona de la Bética pero éste se proclamó rey de la provincia el año 579, al parecer influenciado por su mujer y por San Leandro.

La situación se mantuvo a lo largo de cinco años hasta que las tropas reales derrotaron a las huestes de Hermenegildo quien fue llevado a la cárcel donde murió asesinado, se cree, a manos del duque Sisberto de Tarragona.

El sucesor de Leovigildo, su hijo Recaredo (586-601), comprendió la relevancia del problema religioso y su debilidad en tanto que arriano en medio de una población mayoritariamente católica, varios millones frente a unos miles de arrianos, por lo que el 8 de mayo del 589 ante el Concilio III de Toledo, al que concurrieron 72 obispos, se convirtió al catolicismo, admitió los dogmas del credo de Nicea, de Calcedonia, y se declaró protector de la Iglesia católica.

Se iniciaba con este hito la segunda etapa del reino visigodo de Toledo caracterizada por la unión del Estado con la Iglesia Católica. Recaredo culminó el proceso de unidad.

Se consolidó el Estado hispano-visigodo como fórmula política unitaria llegando incluso a la derrota del poder bizantino en el año 629.

Se debate por los historiadores si la organización de poder visigoda puede ser calificada como organización estatal. En el fondo la pregunta es si existe en el reino

hispano visigodo un vínculo de naturaleza pública de carácter permanente que ligue a los súbditos, a las personas con la monarquía.

La tesis que niega la existencia de una fórmula del tipo estatal afirma que no hay Estado porque los vínculos privados ya sea los de naturaleza clientelal como los de los *fidelis regis*, o los vínculos señoriales, superan todo vínculo público.

Según esta posición los reyes no habrían sido autoridades públicas sino que habrían actuado como dueños patrimoniales de las tierras sometidas a su jurisdicción.

Sánchez Albornoz defiende el carácter prefeudal de estos lazos privados y por ende la debilidad de los lazos públicos.

La segunda tesis sostiene que existe el Estado porque el vínculo entre súbdito y monarca, que surge al momento del juramento, tiene la suficiente fortaleza como para ser considerado como superior a los lazos privados, sobre todo a partir del apoyo que la Iglesia presta a la investidura real.

Por otro lado es posible reconocer un patrimonio de la monarquía de carácter permanente. En el Concilio VIII de Toledo del año 653 se estableció la diferencia entre bienes personales del rey y bienes de la Corona.

Respecto del *Patrimonium* del *Regnum* se dispuso que el monarca sólo lo administraba y no podía disponer de él de modo arbitrario. Sus bienes propios antes de asumir la corona conformaban su *res privata* y de ellos podía disponer libremente. Los que adquiría gobernando se incorporaban al *Patrimonium*.

La normativa distinguía asimismo entre impuestos privados e impuestos públicos.

A mayor abundamiento cabe considerar que hay un territorio en el cual se ejerce el poder por el monarca, por lo tanto, los vínculos de naturaleza privada conviven con los de naturaleza pública, es decir con la relación política entre súbdito y monarca.

Torres López sostuvo en su momento, dando más argumentos a la tesis, que existía también la conciencia de la búsqueda de una *utilidad pública*.

El reino hispano-visigodo se organizó como monarquía. Hasta el rey Teudis los reyes pertenecieron a una misma dinastía y luego se abrió un período de disputas por el poder que hicieron sólo nominalmente electiva la corona: lo verdaderamente relevante era el poder militar de la clientela del pretendiente al trono.

La existencia de la clientela implicó que ciertos nobles se organizaran con el propósito de acceder al poder real, esto es, con el propósito de derrocar al monarca. Se generó entonces un conflicto casi permanente entre la clientela del rey y la clientela de otros nobles, lo que trajo como resultado inestabilidad política, daños a la propiedad, a la libertad y a la vida. Este ánimo guerrero de los visigodos dio origen a lo que la historiografía llama el morbo gótico.

Ante este problema en el Concilio V de Toledo del año 636 se protegió por el canon II la vida del rey y la vida e intereses de la prole del mismo: se prohibió que se

les arrebatara injustamente sus derechos de propiedad, los bienes justamente adquiridos y aquellos recibidos de sus padres en lícita transmisión.

En el Concilio XIII de Toledo celebrado el año de 683 se protegió nuevamente la prole del rey que gobernaba en ese instante, así como los bienes de su mujer la reina. Se prohibió que se les aplicara la decalvación, la tonsura o cualquiera pena infamante, así como que se les expulsara de la patria. Esta normativa se reiteró en el año de 693 y 694.

Bernardino Bravo en su obra “Formación del Derecho Occidental” dice que los visigodos dieron con una solución al morbo gótico a través de lo que él denomina *Habeas corpus visigodo*. Se trata de normas conciliares del Concilio V de Toledo, 636, del Concilio VI, del año 638, que protegen a los miembros del *Officium Palatinum* y del *Aula Regia*. Y principalmente del Concilio XIII del año 683 que estableció normas protectoras para los nobles de palacio y gardingos: *...ninguno en adelante del orden palatino, o de los pertenecientes a la santa religión. Por estratagema urdida por el rey, o por instigación de otra potestad seglar, o con el apoyo de la maliciosa voluntad de cualquiera otro hombre, sea privado del honor de su grado de servir en el palacio real, fuera de caso de manifiesto y evidente indicio de culpa, y no se le aprisione, ni encadene, ni se le someta a tormento, ni se le castigue con cualquier clase de penas corporales o azotes, ni se le prive de sus bienes, ni sea encerrado en prisión, ni se le rapte, valiéndose aquí y allá de injustas ocasiones, con lo cual se le arranque una confesión por la fuerza, oculta o fraudulenta, sino que aquel que es*

acusado, conservando las prerrogativas de su categoría, y sin sufrir antes los perjuicios reseñados más arriba, será presentado en la pública deliberación de los obispos, de los grandes y de los gardingos, e interrogado con toda justicia y si fuere culpable del delito, sufra las penas que las leyes señalan para el crimen que se le ha descubier- to, y si fuere inocente, sea declarado tal por el juicio de todos (cit., por Barrientos, 1994, 78).

La iglesia intentó poner un límite al uso de la violencia política como medio de acceder al poder, lo hizo en primer lugar aplicando la consagración respecto del monarca, es decir, rodeó la asunción del poder al monarca hispano-visigodo con los mismos ritos que el Antiguo Testamento. Esto implicaba darle a la monarquía una legitimidad de carácter divino, por lo tanto, ha de entenderse que un atentado contra el monarca es un atentado contra Dios. De hecho la iglesia no reconoce como monarca legítimo en principio a quien llega al poder por vía violenta.

En la práctica la Iglesia obró de un modo muy pragmático y no tuvo una conducta consecuente por lo que consagró a reyes que habían llegado al poder derrocando al rey anterior. Un caso paradigmático en esta materia es el del rey Sisenando que llegó al poder al derrocar a Suintila.

Sisenando convocó el año de 633 al Concilio de Toledo que a la postre sería conocido como el IV Concilio. Tocó a esta reunión resolver el complejo problema de la legitimidad del nuevo rey y se inventó el siguiente argumento para justificar el derro-

camiento que a todas luces era ilegal: el rey Suintila no había sido depuesto sino que el mismo se había privado del trono abrumado por sus crímenes.

La Iglesia fue en el Estado hispano-visigodo un verdadero poder político. Esto tuvo efectos en el mundo del Derecho porque las normas de la Iglesia van a ser publicadas como normas del estado y estas van a ser legitimadas por la Iglesia.

La monarquía hispano-visigoda era de carácter electivo y no era teocrática.

La elección presentaba la particularidad de que normalmente los reyes provenían de una misma familia. Además el rey intentaba en vida que a su muerte recayera la corona en una persona de su confianza.

Se ha dicho que la idea de Estado, la concepción de la monarquía, fue el resultado y la fusión del ideario germano, romano y católico acerca del poder político. La elección del monarca es expresión de la tradición política germánica. La idea de un poder real superior, conductor, absoluto, es romana. La concepción del poder político como moderado denota la influencia del cristianismo.

Atendiendo a estas influencias Escudero (1995, 220) dice que *fue una monarquía absoluta con cierta participación popular, donde la Iglesia, sin llegar desde luego a someter a control los actos del rey, ejerció una influencia benéfica procurando la moderación y el bien común.*

En época toledana se usaba la metáfora según la cual así como la cabeza rige al cuerpo y organiza las distintas partes del cuerpo, el rey es cabeza del cuerpo social cuyos miembros le están subordinados en tanto que súbditos (*subiecti* o *subiugati*).

El rey tenía facultades para gobernar o conducir la política del reino, para declarar la guerra; para administrar el reino; era jefe militar; era juez supremo.

Escudero llama la atención sobre la conducta de ciertas reinas, como Gala Placidia y otras, que asumieron en ocasiones la conducción de la clientela regia, de los *fideles regis* de su marido. Tal conducta podía transformar en un significativo acto político el matrimonio con la viuda del rey.

Diversos organismos cooperaron con el rey (*rex Gothorum, Rex Hispaniae Galliae*) en la organización del reino. Se manifiesta en España la antigua asamblea de magnates ancianos (característica de los germanos) a la que se cree se daba el nombre de Senado (*senatus*). En la época primitiva estos ancianos eran antiguos guerreros que por su sabiduría aconsejaban al rey.

El *senatus* fue desplazado a fines del siglo VI por el *Aula Regia*, organismo asesor del monarca en materia legislativa y administrativa, formada por los funcionarios de palacio y la clientela del rey. Estos clientes del rey llegaron a desempeñarse como autoridades militares o bien como autoridades administrativas. Se les llamo *comites* (condes), *dux* y al jefe militar *exercitus*.

Hubo también destacados comites, magnates a los que se llamó próceres y que forman un consejo privado que asesora al rey cuando este actúa como juez.

El Aula Regia actuaba también en ocasiones como tribunal regio.

Existía también desde antes del *Aula Regia* el *Officium Palatinum* organismo asesor del rey e integrado por magnates leales al rey.

Otro órgano que colaboró con el rey fue el Concilio de la Iglesia nacional (concilio no provincial sino de carácter general).

Ocurría que el monarca convocaba a la reunión y la inauguraba acompañado de su séquito. Dirigía un discurso a la asamblea conocido como *tomo regio*, en que estaban las cuestiones de naturaleza espiritual y temporal que las que debía ocuparse la reunión.

Sólo los religiosos trataban los asuntos espirituales. Al pasar a los terrenales los magnates reales participaban expresando la opinión del monarca.

Los canones aprobados en la reunión eran sancionados también civilmente por medio de la *Lex in confirmatione Concilii*.

En el plano local siguió actuando la curia local a la que se ingresaba por adscripción hereditaria. La integraban hispanos y visigodos y su tarea más relevante era la recaudación de impuestos. Ante la curia se realizaban los actos de jurisdicción voluntaria.

Los magistrados municipales eran el *curator* y el *defensor* elegidos de entre los curiales. Ambas instituciones entran en decadencia.

La modalidad de realización de los actos de jurisdicción voluntaria en el siglo VII lleva los historiadores a pensar que la institución estaba en franca decadencia en esta época.

Se menciona en las *Etimologías* una interesante institución popular el *conventus rusticorum*, reunión en asamblea de campesinos donde se discutían y aprobaban cuestiones de interés general como la demarcación de las propiedades; uso de los bienes comunes como prados y bosques; regulación de la actividad ganadera. El *Liber Iudiciorum* contiene algunas normas sobre el *conventus publicus vicinorum*.

Suele destacarse el aporte de San Isidoro de Sevilla a la política hispano visigoda. A él le correspondió presidir el año 633 el IV Concilio de Toledo en el que se estableció un conjunto de reglas relativas a la monarquía (canon 75).

Se atribuye al obispo haber ampliado el significado de la voz tirano. En la época la expresión estaba reservada exclusivamente para quien había llegado al poder real a través de medios ilícitos. En sus escritos San Isidoro llamó también tirano al que llegando al poder por vía adecuada tenía una conducta despótica. En la medida que el poder tenía su origen en Dios el rey estaba obligado a actuar como un buen cristiano siendo piadoso y justo. El buen rey no ejerce el poder con crueldad (*rex modestus et temperatus, tyrannus vero crudelis*).

¿Qué cabía hacer respecto de un rey legítimo que devenía en tirano? San Isidoro pensaba que no correspondía destronarlo pues era un castigo divino impuesto al pueblo por sus crímenes. El rey sólo responde ante Dios, San Isidoro no le reconoce a la comunidad el derecho a rebelión.

En la edición vulgata del *Liber* se lee en el título preliminar de que es autor San Isidoro que el rey debe hacer *derecho* y no *torto* si quiere conservar el nombre de rey. *Onde los antiguos dicen tal proverbio: Rey serás, si ficieres derecho, et si nono ficieres derecho, non serás rey.*

Montanos y Sánchez Arcilla afirman que San Isidoro sostenía que el rey debía sujetarse a la ley dictada por él mismo.

También promovió el santo la doctrina de la tolerancia y de la no violencia para procurar la conversión (Altamira, 1947); y la doctrina de la supremacía del poder espiritual por sobre el temporal.

Algunas de estas ideas fueron recogidas en el año de 633, así por ejemplo el Concilio IV estableció que el monarca visigodo debía ser noble (*gothicae gentis nobilitas*), cristiano, de buenas costumbres, y no haber sufrido la pena infamante de la decalvación. En el año de 636 se prohibía acceder al trono al que fuera de origen servil y no tuviera buenas costumbres (*moribus dignus*) así como al tonsurado bajo el hábito religioso, y al extranjero.

El Concilio IV estableció el rito del Antiguo Testamento para la coronación. De aquí se derivaba la comprensión del asesinato del monarca como sacrilegio. Se concebía al rey como *vicario divino*, delegado terrenal de Dios.

Se estableció que era un sacrilegio de los pueblos violar la fe prometida a sus reyes pues no sólo se comete una violación de lo pactado con los reyes, sino también contra Dios, en nombre del cual se hizo la promesa: *Cualquiera pues de nosotros o de los pueblos de toda España que violare con cualquier conjura o manejo el juramento que hizo a favor de la prosperidad de la patria y del pueblo de los godos y de la conservación de la vida de los reyes, o intentare dar muerte al rey, o debilitare el poder del reino, o usurpare con atrevimiento tiránico el trono del reino, sea anatema, en la presencia de Dios Padre y de los ángeles, y arrójesele de la Iglesia Católica a la cual profanó con su perjurio, y sea tenido él y sus compañeros de su impiedad, extraños a cualquier reunión de los cristianos* (cit. por Barrientos, 1994, 71).

El Concilio IV de Toledo dispuso que la elección del monarca se verificara por la nobleza de todo el pueblo, en unión de los obispos. A su tiempo el Concilio VIII de Toledo del año de 653 reiteró que la elección debía hacerse *con el voto de los obispos y de los más nobles de palacio, y no fuera por la conspiración de pocos, o por el tumulto sedicioso de los pueblos rústicos*.

Al asumir el trono el rey prestaba juramento de guardar la fe católica, proteger a la Iglesia, defender el reino y gobernarlo justamente. Con el correr del tiempo, dice Escudero, se agregó la promesa de perseguir a los judíos y la de no confundir el

patrimonio personal con el fiscal. Luego de prestado el juramento era ungido en la cabeza y las manos y se daba paso a una misa solemne.

3.2. La organización socioeconómica

Es un tema no resuelto el de la cantidad de visigodos que llegaron a España luego del año 507. Se han señalado cifras que va desde las 80 mil a las 400 mil personas para una población hispano romana que según las cifras oscila entre tres millones y diez millones de personas. En todo caso la población se distribuyó de manera irregular por la península Ibérica y se organizó con tendencia al localismo y a la vida campesina.

Esta vida campesina fue iniciada allá por el año 457 cuando familias visigodas se instalaron en la llamada tierra de campos (zona de las mesetas) y no regresaron a territorio galo.

De acuerdo con los restos arqueológicos las zonas con mayor presencia visigoda son las actuales provincias de Burgos, Palencia, Valladolid, Segovia y Soria.

Respecto del reparto de tierras la tesis más tradicional sostenida por Torres López sostiene que se habrían entregado dos tercios de los latifundios y de los bosques y prados de propiedad particular a los germanos, quedando los hispano romanos con un tercio.

Por su parte García Gallo sostuvo que debía distinguirse entre la *terra domicata* y la *indominacata*. Afirmó que tanto de la parte del latifundio que el señor explotaba directamente como de aquella que se entregaba a los campesinos debió repartirse dos tercios y un tercio. Sin embargo, de la *dominicata* el señor conservó dos tercios y entregó uno; y de la *indomicata* entregó dos y conservó uno. Por lo tanto el latifundio se dividió en definitiva en partes más o menos iguales desde el punto de vista de su extensión.

Obviamente las tierras del latifundio fueron entregadas a la clase dirigente visigoda.

Se produce un fenómeno de concentración de la propiedad en manos de la nobleza y de la Iglesia y un aumento sostenido de un campesinado dependiente. La gran propiedad producía cereales, viñedos y olivos; el ganado se componía fundamentalmente de vacas, ovejas, cerdos y caballos.

La miel era un producto alimenticio relevante. Ello permite entender la completa regulación jurídica que tuvieron las abejas.

Se estima que los visigodos introdujeron el cultivo de la alcachofa y de la espinaca.

La actividad minera decayó de modo significativo en comparación con la época romana aunque hubo monedas como los *tremisses* de la época de Leovigildo que incorporaban oro.

No ocurrió lo mismo con la actividad metalúrgica en la que destacaban los artesanos visigodos (espadas, vasos de bronce, etc.).

Escudero procura presentarnos un sistema económico visigodo pujante en el que se constata el uso de la moneda (Leovigildo puso su nombre en ellas) y un abundante comercio exterior. Sin embargo, la mayoría de la literatura histórica llama la atención sobre el alcance limitado de estos dos fenómenos para la caracterización general de la vida económica.

El comercio exterior estaba controlado por los llamados *transmarini negociatores*, individuos de origen oriental o judío que traían bienes para satisfacer las demandas de la clase alta (Tuñón de Lara, 1991). El Liber contenía un título dedicado a estos comerciantes y estableció un juez de comercio (*telonarii*) que juzgaba según los usos del comercio del Mediterráneo.

Bajo el reinado de Sisebuta (613) se persiguió a los judíos prohibiéndose los matrimonios mixtos; que tuvieran los judíos esclavos cristianos; que tuvieran libertos bajo su patrocinio, y se los conminó a la conversión al cristianismo. Los reyes Chintila, Chindasvinto, Recesvinto insistirían en esta política.

El Concilio XII de Toledo (Ervigio) les impuso el bautismo; les prohibió ejercer mando sobre cristianos y les limitó su circulación por el reino. El rey Egica (Concilio XIV de Toledo del año 693) impidió el comercio entre ambas comunidades; se les

quitaron previa compensación económica las tierras que habían pertenecido a cristianos, se les aumentaron las cargas impositivas.

Finalmente el Concilio XVII de Toledo a los no conversos se les confiscó todos sus bienes y se les condenó a la condición de servidumbre.

El Código de Eurico contenía reglas acerca del préstamo fijando un interés anual del 12,5 %.

Digamos que el sistema tributario distinguió entre impuestos directos e indirectos. Fueron del primer tipo el territorial (*capitatio terrena*) y el personal (*capitatio humana*); y de carácter indirecto los de tráfico y los de aduana (*telonia*).

Los tributos se pagaban en moneda o en especie siendo ésta la forma más corriente. Su cobro se prestó para todo tipo de abusos.

La doctrina no ha llegado a acuerdo respecto de si los visigodos gozaban de inmunidad impositiva respecto de sus tierras.

El canon 47 del Concilio IV de Toledo del año 633 eximió de todo tipo de impuesto a la Iglesia y al clero. Martínez Diez, según sostiene Escudero, afirma que el clero sólo estuvo exento de la obligación de trabajos materiales y quehaceres públicos.

Tomás y Valiente (1992, 98) afirma que en esta época se experimenta en Hispania el tránsito desde una sociedad esclavista a una sociedad señorial con vínculos prefeudales.

Hay una tendencia a la disminución de la importancia de la mano de obra esclava. La población libre, fundamentalmente campesina debido a la decadencia de la ciudad, se ve compelida a ponerse bajo protección de un latifundista lo que permitió el arraigo y generalización de señorío.

A estos vínculos entre campesino y señor hay que agregar los vínculos entre nobles y entre el rey y ciertos nobles (*fideles regis*). Éstos reciben por pago de sus servicios donaciones de tierras generalmente revocables en las que trabajaban campesinos libres ligados al señor por lazos de protección: *las relaciones pre-feudales se basan y enlazan con las estrictamente señoriales. La trama de la sociedad típicamente medieval se teje y anuda ya desde la época visigoda* (Tomás y Valiente, 1992, 100).

Incluso la Iglesia, más bien los obispos, incurrieron en la práctica de entregar tierras a los clérigos como remuneración por los servicios prestados. Para evitar la pérdida de la tierra el obispo solicitaba del clérigo que firmara una carta en la que reconocía que tenía el terreno en precario, se obligaba a pagar un canon y el diezmo de los beneficios obtenidos. La situación del tenedor del terreno no era diferente que la de un campesino libre sometido a patrocinio.

Desde el punto de vista social la escasa aristocracia visigoda no tuvo mayor inconveniente en mezclarse con la nobleza hispana. El pueblo visigodo en cambio no mantuvo la misma fluidez en su contacto con los hispanos.

Se distinguen claramente dos grupos sociales: *potentiores* y *humiliores*. Los primeros eran grandes propietarios (visigodos o hispanos) que controlaban el poder político y gozaban de privilegios de toda índole. El resto de la población era *humiliores*.

Se detecta la presencia de hombres libres del tipo *humiliores* en las ciudades, donde actúan como artesanos o pequeños comerciantes. Se agrupan por oficios en colegios.

Los pequeños propietarios rurales (*possessores*) debían soportar la presión que sobre ellos ejercían los latifundistas así como las bandas. Algunos de ellos se encomendaron o pusieron bajo protección de un señor a cambio de prestaciones.

Hay también hombres libres, los *iuniores*, que cultivan las tierras ajenas quedando, en ocasiones, adscritos a la tierra que trabajan. Para cultivar contraen a menudo con el latifundista unos vínculos de encomendación o patrocinio.

Hay también población esclava o siervos a los que se denomina *servi*, *ancillae*, *mancipia*, etc. Se cae en este estado por diversas causas: guerra, pago de deudas, penas y por haber nacido en el seno de una familia esclava. Escudero (1995, 188) cree que esta última modalidad debió ser la forma habitual de sujeción a este estrato social.

Se distingue entre siervos del rey, de la iglesia y de los señores. Escudero nos presenta el típico esquema explicativo en virtud el cual hay siervos que gozan de

excelentes condiciones de vida, y existe una Iglesia que a pesar de que los utiliza procura un trato benigno para con ellos y fomenta la manumisión. Para mí no hay esclavitud benigna ni menos todavía digna.

Destaca entre los visigodos la familia de los Balthos de la cual forman parte la mayoría de los reyes.

La nobleza lo fue tanto desde el punto de vista territorial como de servicio (ejercía cargos relevantes en la administración estatal).

Cierta parte de la doctrina (Torres López; King) sostienen la tesis según la cual la nobleza en la sociedad hispano visigoda no era un grupo privilegiado, sino, por el contrario, tuvo importantes limitaciones en la legislación.

Resulta difícil compartir estas conclusiones dada la estructura socioeconómica. Parece claro que la legislación protegía las ventajas de la clase alta respecto de los sectores populares.

Más bien ocurre que la ley intentó poner límites a las acciones de los nobles a fin de limitar los alcances del morbo gótico lo que no implicaba que dejaran de ser un grupo privilegiado.

La historiografía dice que la sociedad hispano-visigoda continúa la tendencia a la ruralización y la eventual desaparición del municipio, por lo que el latifundio adquiere gran relevancia política social y económica.

El tipo de villa romana fue promovido por los grandes propietarios visigodos en ellas se rodeaban de numerosos colonos, siervos y de protegidos contando para su protección con un pequeño ejército.

Al frente de la villa y para su explotación se instaló un *villicus* o *procurator*. Una parte del terreno era explotada directamente por el dueño usando primordialmente mano de obra del tipo *servi*. La otra era cedida por lotes a campesinos de distinta condición (*servi*, libertos, colonos, campesinos libres que habían buscado la protección del señor).

Las relaciones privadas de protección y dependencia, que se dan entre un latifundista (un señor) y un hombre libre económicamente débil son antecedente de las futuras relaciones señoriales típicas del medioevo. El historiador español Sánchez Albornoz califica esta relación como vínculos pre-feudales.

Hay unos especiales vínculos de fidelidad entre nobles que alcanzan incluso al monarca. El monarca mantiene lazos de fidelidad con ciertos nobles (*fideles*), dando origen a una clientela regia. Existen también los *gardingos* jóvenes educados en el palacio real y a los que se entrega en su momento tierras en estipendio.

Los nobles tenían encomendados a los que llamaban *bucelarios* (*iuniores* armados). La Iglesia también tenía este tipo de vínculos con los denominados *amici*.

Pierde importancia la mano de obra esclava y gana importancia el colono quién por su debilidad busca protección a cambio de trabajo.

La mayoría de los *conventus publicus vicinorum*, esto es, aldeas de campesinos ligadas por lazos de solidaridad terminaron tuteladas por un terrateniente.

El Concilio III de Toledo estableció normas destinadas a proteger la mano de obra esclava que le prestaba servicios a la Iglesia. Se prohibió a los jueces disponer de los esclavos de la Iglesia, de los obispos o de todos los clérigos para dar satisfacción a sus propias necesidades.

Los siervos de la Iglesia se consideraban como parte del patrimonio de la misma y por lo mismo estaba prohibida su enajenación.

Producida la manumisión de un esclavo de la Iglesia éste quedaba *in obsequio* del manumisor lo que implicaba que no podía abandonar al monasterio o iglesia. Incluso se facultó a la autoridad eclesiástica para revocar la manumisión si el liberto le causaba daños a sus bienes.

El Concilio IV de Toledo dispuso que si un liberto de la Iglesia solicitaba el patrocinio de otro señor sería reducido nuevamente a esclavitud por considerarse su acto como *ingrati actio*. Asimismo prohibió el matrimonio de libertos con hombres o mujeres libres y si se producía los hijos frutos del matrimonio quedarían *in obsequio* de la Iglesia. A mayor abundamiento se dispuso que se hiciera jurar a los libertos que ni él ni sus descendientes se alejarían del monasterio o Iglesia y permanecerían bajo su patrocinio (Montanos y Sánchez Arcilla, 1991, 207).

La relaciones socioeconómicas no estuvieron exentas de graves conflictos surgiendo focos de rebelión. En época de Leovigildo tuvo lugar en la campiña cordobesa la llamada rebelión de los *rustici* (Tuñón de Lara, 1991, 58).

Se formaron a partir de esclavos y campesinos fugitivos bandas que se dedicaban al pillaje.

Otro fenómeno destacable es la disidencia religiosa presentada por el movimiento inspirado en las ideas de Prisciliano y que tuvo peculiar relevancia en la zona de Gallaecia con una evidente connotación social: la población prisciliana era principalmente popular.

3.3. La vida cultural

La Iglesia y sus sacerdotes aportaron de manera principal al desarrollo de la cultura en la sociedad hispano visigoda. La literatura histórica destaca la figura de San Isidoro de Sevilla (560-636), de Paulo Osorio; de San Braulio de Zaragoza, etc.,etc..

Suele señalarse como la más importante de las obras de San Isidoro el texto *Orígenes o Etimologías* una especie de resumen del conocimiento griego y latino.

Paulo Osorio escribió una Historia Universal en la que destacaba la presencia del cristianismo.

San Braulio escribió poesía y biografías de santos y mártires.

Tuñón de Lara dice a este respecto (1991, 61) *que la cultura visigoda era cristiana por su contenido, erudita por su métodos y eclesiástica por sus cultivadores.*

3. 4. El Derecho de los visigodos.

Voy caracterizar este Derecho recurriendo a los criterios que hemos usado para describir el Derecho prerromano, hispano romano y germano.

3.4.1. Fuentes Formales

Respecto de las fuentes formales se puede afirmar que en el mundo visigodo se manifestaba la costumbre jurídica así como la ley.

En materia de fuentes legales cabe distinguir la legislación galo visigoda, que se dictó mientras estaban en las Galias, y la legislación hispano visigoda.

De la primera época son las llamadas Leyes Teodoricianas (*Leges Thodoricianae*) dictadas por el rey Teodorico I (419-451) y por el rey Teodorico II (452-466). Su objeto fundamental fue regular el reparto de tierras entre visigodos y galo romanos.

También es de este período el Código de Eurico o *Estatuta legum* (Altamira). Es un texto dictado por el rey visigodo Eurico en el año 476 y que contiene Derecho Romano Vulgar y costumbre jurídicas germanas. Se discute si se trata de una ley

dictada en el ejercicio de papel de monarca, o si se trata de un edicto dictada por Eurico en su condición de prefecto del pretorio.

D' Ors ha planteado que la obra se formaría con un total de 350 capítulos y 31 títulos y en los que se regularían diversas materias como por ejemplo: los jueces; las acusaciones; los falsarios; los hurtos; asesinatos; los comerciantes extranjeros; adulterio; raptos de vírgenes y viudas; incendios; ventas; donaciones; sucesiones, etc., etc.

El texto se aplicó en las Galias y tuvo influencias en otras legislaciones germanas como la *Lex Baiuvariorum*; *Lex Burgundionum* y la *Lex Salica*.

El rey Recaredo promulgó una nueva redacción del Código y le dio valor de ley (Altamira, pág. 112).

La última obra legal del período tolosano es el Breviario de Alarico también llamado Breviario de Aniano, y *Lex romana visigothorum*. Este cuerpo legal fue dictado por el rey Alarico II en el 506.

Se le conoce como *Liber Legum*, Breviario de Aniano pues es el encargado de autenticar los documentos llamado Aniano, funcionario legal, rubricó la obra.

Es una recopilación de Derecho Romano Vulgar que contiene leyes (*leges*) tomadas del Código Teodosiano y novelas dictadas con posterioridad, así como extractos de jurisprudencia (resúmenes, *iura*) de los juristas Gayo, Paulo y Papiniano.

La obra fue elaborada por juristas y luego aprobada por una asamblea de obispos (arrianos) y nobles. Se dispuso su aplicación con carácter de exclusivo por los

jueces, a quienes se prohibió invocar otras *leges* o *iura* que no estuvieren recopiladas en el Breviario, bajo riesgo de poner en peligro la cabeza o perder los bienes.

Escudero cree que la obra perseguía atraer la buena voluntad de la elite romana pues contenía el Derecho que ella conocía. Sostiene además que el Breviario vino a derogar la *ley de citas* en la medida que los únicos textos jurisprudenciales que podían invocarse en juicio eran los contenidos en el texto legal.

Suele destacarse de este texto legal las llamadas *interpretatio* que aparecen en casi toda la obra y cuyo propósito era aclarar el significado de la misma. Barrientos (1994) describe estas aclaraciones diciendo que *aparentemente habían sido elaboradas por juristas vulgares del sur de las Galias, quizá vinculados a alguna escuela de derecho que allí existía. Su contenido y su valor era desigual, en algunos casos... adoptaban un tono doctrinario, aunque por lo general eran simples explicaciones prácticas, redactadas en un latín vulgar y decadente.*

Pérez-Prendes afirma que surgió toda una literatura jurídica a propósito del Breviario que fue objeto de epítomes o reelaboraciones breves de su contenido. Se conoce el Epítomo de Egidio; los *Capitula Remedii*, selección del Derecho Penal del texto, etc., etc. (1986, 449).

Existe controversia respecto del *Edictum Theodorici regis* obra que algunos dudan sea de autoría del rey ostrogodo Teodorico el Grande (493-526) y la atribuyen a los visigodos. El estudioso italiana Vismara atribuyó la obra en el año de 1955 al rey

Teodorico II; y el jurista español D'Ors a un prefecto de las Galias de mediados del siglo V.

Lo mismo ocurre con los llamados Capítulos o *Fragmenta Gaudenciana*, que algunos atribuyen a los ostrogodos y otros a los visigodos (obra de Eurico o Teodorico). En los XIV capítulos que forman la colección se abordan materia de Derecho procesal y de Derecho privado.

La legislación hispano visigoda se forma a partir de las Leyes de Teudis, el Código de Leovigildo, el *Liber Iudiciorum*.

Teudis fue un monarca hispano visigodo que gobernó entre 531-548 y a él se atribuye la regulación legal del tema de las costas procesales en el año de 546.

El Código de Leovigildo también llamado *Codex revisus* se atribuye al rey Leovigildo. Tuvo por objeto principal modificar el código de Eurico.

Escudero expone la tesis de García Gallo según la cual no es claro que Leovigildo se haya propuesto la revisión del texto de Eurico ni tampoco que haya ordenado redactar un Código.

Sin embargo, la mayoría de la literatura cree ver rastros del Código de Leovigildo en el *Liber Iudiciorum* (*lex antiquae emendatae*).

El *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum*: es el principal texto legal dictado por los visigodos. Dictado por el rey Recesvinto probablemente el año de 654 es principal-

mente una recopilación de leyes dictadas por los monarcas visigodos. En su preparación intervino el VIII concilio de Toledo.

Hay autores como King que afirman la redacción principal del Código bajo el reinado de Chindasvinto (642-653).

Se dictó expresamente para ser aplicado en todo el Reino. A falta de norma que regulara un caso se estableció que el juez debía remitir a las partes ante el rey para que resolviera la causa.

Prohibió la invocación del Derecho Romano (*leyes de otros pueblos*) en la práctica judicial y en los negocios aunque se permitió su estudio.

Es un texto extenso compuesto de 12 libros. Cada una de las leyes lleva el nombre del monarca que las dictó, pero hay algunas que no tienen el nombre del monarca sino al margen la expresión antigua o antigua enmendada. La historiografía ha atribuido las que tienen la denominación de antigua a Eurico y las antiguas enmendadas a Leovigildo.

El rey Ervigio ordenó una nueva versión oficial el año de 681 que fue aprobada en el XII Concilio de Toledo. Ello implicó la supresión, modificación y agregación de leyes. La ley que promulgó el texto hizo presente que se suprimieron las leyes oscuras que generaban las discrepancias entre los litigantes y hacían surgir multitud de pleitos.

El rey Egica (687-702) intentó una segunda revisión que no se concretó a pesar de que conoció de ella el XVI Concilio de Toledo del año 693.

La última edición de la obra legal corresponde a una de tipo *vulgata* llevada a cabo por juristas particulares y en la cual aparece un título preliminar relativo al Derecho Público que no figuraba en la obra original.

Dicho título se atribuye a san Isidoro de Sevilla y en las 18 leyes que lo componen se regula la elección del rey, su persona, y demás aspectos relativos al ejercicio del poder.

Esta edición *vulgata* fue la que se usó en el período altomedieval y de ella se encargó por el rey Fernando III una edición oficial que pasó a ser conocida como Fuero Juzgo. Esta obra llegó a regir en Chile y se usó incluso hasta el siglo XIX.

Se trata de un texto que contiene principalmente Derecho Romano y según señala Tomás y Valiente presenta influencias del Derecho de Justiniano (cabe recordar la presencia bizantina en la península Ibérica durante los siglos VI y VII) por lo que más que expresar Derecho Romano Vulgar sigue la línea del clasicismo jurídico.

A propósito del papel de las fuentes formales la doctrina histórico jurídica española mantiene una larga disputa acerca de la preeminencia de la fuente legal o de la costumbre jurídica.

La tesis tradicional, conocida también como tesis germanista, sostenida entre otros por Torres López, García de Valdeavellano, Sánchez Albornoz, afirma que el

Derecho germánico de la época anterior al establecimiento de los germanos en el Imperio mantuvo su vigencia una vez que la población visigoda se asentó en él.

Este Derecho fue mantenido principalmente por los sectores populares de la población por lo que se mantuvo latente y en pugna con el Derecho legal aprobado por los sectores dirigentes. De hecho el *Breviario* y el *Liber* prohibían expresamente la aplicación de la costumbre germánica.

Ocurrió que al destruirse el Estado hispano visigodo el año de 711 este Derecho consuetudinario se revitalizó y provocó una germanización de Derecho del período alto medieval.

A esta tesis se opondría la llamada tesis romanista sostenida, entre otros, por Alfonso García Gallo quien afirmaba que el Derecho Romano primitivo desapareció por la romanización de los germanos. En consecuencia no hay ninguna disputa entre el Derecho legal y el consuetudinario, ni tampoco se produjo la germanización del Derecho altomedieval.

Según García Gallo lo que la tesis germanista identifica como elementos consuetudinarios germánicos son o Derecho Romano Vulgar o Derecho de los pueblos prerromanos no suficientemente romanizados.

Por otra parte la presencia de elementos germánicos en la legislación se debía más bien a influencia franca.

Tenemos una tercera posición sostenida por Francisco Tomás y Valiente y a la que podemos llamar tesis ecléctica. Este autor afirma que es efectivo que los visigodos se romanizaron al entrar en contacto con el Imperio pero esto es incompatible con que conservaran alguna de sus costumbres jurídica.

Sin embargo, no hay prueba de la existencia de este Derecho consuetudinario germánico primitivo ni existen antecedentes de la pugna entre el Derecho legal y el consuetudinario.

Por el contrario hay pruebas que el Derecho legal se aplicó incluso más allá del año de 771 por medio de la invocación del *Liber Iudiciorum*. Lo cual querría decir que aún faltando el poder político que lo respaldaba siguió rigiendo y no fue desplazado por las costumbres jurídicas germánicas.

Es más, se viene sosteniendo en el último tiempo que el derecho de los fueros expresa el contenido normativo del *Liber Iudiciorum*. Así a propósito del fuero de Cuenca Javier Alvarado Planas (2003) afirma que muchos de sus preceptos están inspirados en el derecho visigodo oficial, en su derecho escrito, y no en la reaparición de un supuesto derecho consuetudinario. Así las instituciones como los jueces colectivos; la responsabilidad colectiva tendrían su antecedente en el propio *Liber* y no en la costumbre jurídica germánica.

En el Fuero de Cuenca se reconoce el derecho de la víctima y de su familia para ejercer la venganza pero previa autorización de la Asamblea o de los jueces. Alvarado

sostiene que esta modalidad de la antiquísima *Blutrache* aparece recogida en el *Liber* bajo el ropaje romano de la institución de la *traditio in potestatem*. Esta podía adoptar dos formas: entrega para ser ejecutado por la víctima o sus parientes o entrega en servidumbre. En este último caso se tenía respecto de siervo *ius puniendi* por el amo y ello podría llegar a implicar la muerte.

3.4.2. Nivel Técnico

En lo tocante al nivel técnico del Derecho podemos señalar que la mayoría de los textos legales visigodos, se insertan dentro del denominado Derecho Romano Vulgar. Los visigodos conocen y emplean la jurisprudencia romana, el derecho romano bajo la forma de resúmenes, extractos.

Un caso particular, según la tesis de Tomás y Valiente, sería el del *Liber* que habría experimentado influencias del clasicismo.

3.4.3. Ámbito de vigencia

En materia de ámbito de vigencia del Derecho hay una interesante controversia en la historiografía referida a si se aplicaba el principio de personalidad o el de territorialidad.

Actualmente hay tres tesis que pretenden resolver el problema: la tesis de la territorialidad; la de la personalidad; y la última tesis de la generalidad-especialidad que se aleja del eje tradicional de la disputa.

La tesis tradicional de Torres López, García de Valdeavellano, sostiene la aplicación del principio de personalidad. En consecuencia afirman que el código de Eurico sólo sería aplicable a los visigodos, a la población visigoda. La población galo romana se seguirá rigiendo por el Derecho romano.

El Breviario de Alarico en cambio habría sido dictado exclusivamente para que rigiera a la población galo romana. Por lo tanto, ambas recopilaciones pudieron regir perfectamente en un mismo tiempo.

El *Codex Revisus* sólo regiría a la población visigoda aunque contenía legislación común a visigodos y a hispanos romanos. Por lo tanto, afectaría por regla general al Código de Eurico y en forma excepcional al Breviario.

El *Liber Iudicum* derogó todas las recopilaciones anteriores y se dictó para que rigiera a ambas poblaciones.

La tesis territorialista la plantea *García Gallo* en 1941 y ella sostiene que toda la legislación visigoda tiene vigencia territorial. Por lo tanto, el Breviario derogó al código de Eurico; el Código de Leovigildo (*Codex Revisus*), derogó al Breviario de Alarico; y a su tiempo el *Liber Iudicum* derogó al *Codex*.

García Gallo atiende al *commonitorium* (advertencia del libro) para demostrar que en él no son excluidos los godos y por lo tanto que la obra legal estaba llamada a tener vigencia territorial.

Alvaro D'Ors, intentó complementar esta tesis de Gallo agregando que el llamado Código de Eurico era en verdad un edicto. Fue dictado por el rey visigodo en tanto que funcionario de Roma, Prefecto del pretorio de las Galias, por lo mismo su vigencia era territorial.

Agregó D'Ors que el Breviario de Alarico no sería un texto legislativo sino una obra didáctica, un texto orientado a la enseñanza del Derecho.

El problema de esta última afirmación es que en el Breviario se estableció la pena de muerte para el juez que no aplicara la legislación en el contenida por lo que difícilmente puede aceptarse que hubiese sido sólo una obra formativa.

La tercera tesis de Javier Alvarado Planas intenta una nueva explicación.

Sostiene el autor que los pocos datos que tenemos acerca del Derecho visigodo en el siglo IV se han tomado básicamente de dos textos. La Biblia de Ulfilas que es un intento de traducir desde el latín a la lengua Germana la Biblia, y el juicio a San Sabas, un cristiano católico juzgado por los arrianos.

Estas dos fuentes históricas permiten afirmar que el Derecho Germánico del siglo IV era consuetudinario y semejante al Derecho de otros pueblos germánicos como los ostrogodos, por lo tanto, hay antecedentes para afirmar que lo que hemos

llamado Derecho germánico prerromano podría servir para caracterizar al Derecho visigodo del siglo IV.

A juicio de Alvarado es razonable pensar que Roma consideró al Derecho de los pueblos no dedíticos como *iura singularia*, esto es como Derecho propio particular del pueblo de que se trata. Es más, tratándose del pueblo visigodo, esta singularidad se refuerza por su condición militar. Se les regulaba atendiendo al *privilegium militis*.

Los propios visigodos recurrieron a este criterio jurídico del *iura singularia* tratándose, por ejemplo, de los comerciantes: A los comerciantes extranjeros que actuaban en territorio visigodo se les permitió resolver los litigios que mantenían entre ellos recurriendo a sus propios jueces. También admitieron los visigodos, que los judíos resolvieran sus problemas aplicando el Derecho propio de la comunidad judía.

El Derecho Romano, por su parte, operaba como *ius commune*, como telón de fondo, se usaba como Derecho supletorio.

Dice el autor que el código de Eurico, es un Derecho exclusivo para los visigodos.

El Breviario de Alarico es un Derecho para la población romana pero opera también como derecho supletorio en relación al código de Eurico al igual que el código Teodosiano, que también sería Derecho supletorio.

Sin embargo tratándose de la legislación en materia religiosa es improbable que operara como Derecho supletorio, dada su inspiración cristiana, frente al arrianismo visigodo.

Como ambos códigos subsisten paralelamente, uno como *iura singularia* y otro como *ius commune* respecto de este *iura singularia* resulta admisible que el Breviario contengan normas que se opongan a disposiciones del Código de Eurico.

El *Codex Revisus*, es de vigencia territorial, pero el Derecho romano mantuvo su carácter supletorio.

La legislación visigoda presentaba a estas altura de la historia una ventaja respecto del Derecho Romano pues éste se fue anquilosando al faltar un poder político que lo adecuara a la práctica, a la realidad.

Alvarado sostiene asimismo que no habría rivalidad entre el Derecho legal visigodo y el Derecho consuetudinario.

Respecto del *Liber Iudiciorum* se dispuso en él por el rey Recesvinto la prohibición de invocar en juicio el Derecho romano y el monarca se reservó la facultad de suplir los vacíos que pudiera presentar el ordenamiento jurídico. Esto significaba eliminar el Derecho Romano como Derecho supletorio. Sin embargo, dice Alvarado Planas, no derogó formalmente el Breviario de Alarico porque admitió que en la práctica jurídica se aplicara el Derecho Romano, aunque no podía ser invocado en juicio.

El interés del monarca en crear un ordenamiento jurídico completo contenido en el *Liber Iudicum* significó que esta obra contuviera abundante Derecho Romano

3.4.4. Contenido normativo

En este plano vamos a destacar principalmente la normativa contenida en el *Liber*.

El texto reguló abundantes materias. Así por ejemplo contiene regulaciones sobre el modo de hacer las leyes y las virtudes del legislador;. Respecto de la ley se señalaba : *La ley ha de ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza, conforme a la costumbre de la patria, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil, también manifiesta, para que alguno no tenga duda por la obscuridad, redactada no para comodidad privada, sino para la utilidad común de los ciudadanos.*

En materia procesal otorgaba facultad para juzgar al duque, al conde y también a los jefes militares. Se contemplaba también como juez el obispo. Regulaba la institución del *pacis adsertor* (juez de paz), cuya actuación debía tener por único objeto lograr la paz, es decir, un acuerdo entre las partes.

Se reguló la protección en sagrado (asilo eclesiástico).

La jurisdicción del obispo está regulada en el Libro II, Título I, Ley 28: fue establecida en el concilio III y IV de Toledo. Tuvo por objeto vigilar la conducta de los jueces seculares y se les autorizó para que amonestaran *con paternal piedad a aque-*

llos jueces que con malos juicios opriman a los pueblos para que enmienden las cosas mal juzgadas con una sentencia mejor.

Si el obispo calificaba la sentencia de injusta podía convocar a un tribunal que en conjunto con el juez volvía a resolver el asunto. Se consagraba la posibilidad para el particular que no se sentía conforme con la sentencia del juez, del obispo, o del tribunal para recurrir directamente al monarca.

La legislación reguló, entre otras materias, las formas de iniciar los juicios; las partes; los testigos; la confesión, los documentos, etc., etc.

En materia penal y procesal penal dispuso que tratándose de delitos que no tengan señalada la pena de muerte los nobles no podían ser torturados. A falta de prueba suficiente el acusado quedaba libre si juraba su inocencia.

Se sancionó al juez que causaba daño aplicando tormento (tortura): El juez que, aplicando tormento, se excede y da muerte a una persona debe pagar una indemnización si fue por negligencia, si se comprueba que actuó con dolo o malicia, se le entrega a los parientes más próximos de la víctima para que le den muerte.

El derecho penal consagrado es diferente al derecho germánico prerromano. Establece la personalidad de la pena (libro VII, título III, ley VI) y se obliga a valorar el elemento intencional del delito.

Se invocó como fundamento la pena y de la ley penal la defensa social, la intimidación y ejemplaridad.

Se establecía como eximente de la responsabilidad la defensa propia.

La ley no admitió la venganza privada.

Se facultó al rey para indultar.

Se reguló, entre otros, el delito de hurto y robo; el delito de rapto; el de adulterio; la sodomía; el aborto; el infanticidio; las lesiones.

Se dispuso castigo tanto para el adulterio del hombre como el de la mujer.

La ley facultó al padre para quitar la vida a su hija soltera y a su ocasional amante si los sorprendía *in fraganti* manteniendo relaciones sexuales.

En lo que respecta al incesto y la sodomía se castigaba con la pena de muerte.

En materia de familia se reconoce la libertad de la doncella y la viuda para decidir con quien se casa, si la doncella está bajo potestad requiere el permiso de sus padres so pena de desheredación.

Se reguló el matrimonio. La dote la paga el marido a la mujer. La cuantía de la dote no puede exceder la décima parte de los bienes del futuro marido. Si se trataba de un noble la dote también incluía diez esclavos, diez esclavas, y veinte caballos.

En materia contractual la capacidad para contratar se fijó en 14 años.

En el *Liber* se regulan los siguientes contratos: compraventa, permuta, donación, mutuo, comodato, depósito y prenda.

También se establecieron normas sobre bienes donados o comprados por la Iglesia y se estableció una prescripción en su favor de 30 años.

En materia de sucesiones se admitía la sucesión testada e intestada en la última se llama primero a los hijos, luego a los nietos y luego a los bisnietos y a falta de descendientes se llama a los ascendientes. A los 14 años el varón puede testar y hay una serie de normas sobre su regulación incluso se acepta que el varón mayor de diez años otorgue testamento si está enfermo.

Respecto de la propiedad la prescripción adquisitiva ordinaria se fijó en 30 años y la extraordinaria en 50.

Se reguló en el libro noveno la responsabilidad de los que participaban en la fuga de los siervos; la situación de los bienes del siervo fugado; y la situación del siervo habido.

Habían normas relativas al ejercicio de la actividad de curar estableciéndose responsabilidad por los daños causados. Si el paciente moría producto del sangramiento a que era sometido por el médico debía ser entregado a los parientes para que hicieran con él lo que estimaran apropiado.

Reguló también el *Liber* la situación de los judíos estableciendo reglas para su persecución.

3.5. La administración de Justicia

En la etapa anterior a su instalación en el Imperio la justicia era administrada por una Asamblea judicial pública (*ding*). El juez se limitaba a interrogar a los litigantes correspondiendo fallar el asunto a la asamblea.

Bajo el gobierno hispano visigodo el rey se atribuyó la facultad de juzgar y a su nombre lo hicieron el dux (provincia); el conde; los jueces locales.

El rey conocía de ciertas causas, como las de las personas de alto rango, como juez de primera instancia.

En materia local actuaba el juez de la ciudad (*comes civitatis*). Había una judicatura para el núcleo urbano y otra para los alrededores (*iudex loci*).

Escudero se refiere a la jurisdicción señorial, esto es la que ejercen los latifundistas en sus fundos, como del tipo especial. Montanos y Sánchez Arcilla precisan que el latifundista conocía de litigios civiles y criminales. Que para este último caso se construyeron en la latifundio cárceles y se aplicaba la pena de muerte tratándose de los delitos más graves.

Coinciden los autores en presentar esta jurisdicción especial en conflicto con la jurisdicción del rey que intentó limitar las facultades del *potentes* sobre todo en materia criminal.

Hay una judicatura de hacienda, militar y también eclesiástica.

En materia de hacienda se cree por Montanos y Sánchez Arcilla que los funcionarios encargados de percibir los tributos tenían ciertas atribuciones judiciales.

En materia de justicia militar hay antecedentes de que ya en el Bajo Imperio la justicia ordinaria dejó de conocer las causas militares. Una constitución del año 335 estableció que las causas en que estaba involucrado un militar como demandado debían ser conocidas por la jurisdicción castrense. En el siglo V se confirmó la competencia de los jueces militares para conocer de los juicios civiles en que el demandado era un militar.

En la sociedad hispano visigoda los jefes militares tenían competencia para conocer las causas relativas al fuero militar. En los asuntos de naturaleza civil se acudía siempre a la justicia ordinaria.

La jurisdicción eclesiástica fue establecida por Constantino en el Edicto de Milán para las causas civiles. Una Constitución del 318 permitió trasladar la contienda civil por acuerdo de las partes desde un juez ordinario al obispo. A partir del 333, dicen Montanos y Sánchez Arcilla, bastaba con que una parte lo pidiera y el pleito debía ser trasladado a la *Episcopalis audientia*.

En el 399 se dispuso por el Emperador Honorio que los obispos sólo conocieran causas religiosas. Y en el 408 otorgó a las sentencias dadas por la *Episcopalis audientia* el mismo valor que los fallos dictados por el Prefecto del Pretorio (se hicieron por lo tanto inapelables).

El Breviario de Alarico estableció la posibilidad de que el obispo (arriano) actuara como juez árbitro a petición de las partes. Producida la conversión el obispo pasó a obrar como juez ordinario en los negocios civiles de los clérigos y conoció de algunos delitos como la superstición, aborto, idolatría e infanticidio.

En atención a la persona los pleitos de clérigos fueran de naturaleza civil o criminal (cuando el delito no importaba la pena de muerte) eran de competencia del obispo.

También correspondía al obispo conocer en las causas de los pobres, de las personas oprimidas por los *potentiores* o por los judíos.

3.6. El Derecho canónico

Bajo el gobierno hispano visigodo se distinguen siete provincias eclesiásticas y un total de 78 diócesis. La provincia es regida por un arzobispo u obispo metropolitano siendo superior el de Toledo. Al frente de cada diócesis hay un obispo nombrado por el monarca y consagrado por el metropolitano correspondiente.

Se realizaban concilios provinciales así como nacionales (los de Toledo). En los primeros se trataban cuestiones de disciplina eclesiástica y se fallaban causas de la misma naturaleza.

Cobró gran importancia en el desarrollo del concilio nacional la organización de una Iglesia Nacional que coincide con la organización de los distintos reinos germa-

nos. Sin embargo, lo nacional no se consideró como opuesto a la preeminencia del obispo de Roma.

El auge de la iglesia nacional se tradujo en que la principal fuente formal del Derecho canónico fue el canon conciliar.

En España se celebraron numerosos concilios. Así en Tarragona en 516; en Gerona en 517; en Leida en 546. Un número significativo de concilios tuvo lugar en la ciudad de Toledo.

Además de los cánones hispanos se van a aplicar en la península Ibérica cánones conciliares de origen africano o galo romano.

Se redactaron colecciones de cánones: *Colección Liber Complutensis*. *Colección Novara*; *Colección Capituli Martín* redactada en la segunda mitad del siglo VI en el Reino Suevo por el obispo San Martín ; *Colección Liber Hegabrensis*; y *el Epitome hispánico*.

La principal colección la redactó San Isidoro de Sevilla entre 633-636 y se la llama *Colección Hispana*. Contiene cánones conciliares (dados en concilios griegos, africanos, galicanos y españoles) y epístolas pontificias.

Una edición vulgata de la *Colección Hispana* circuló por Francia e Italia.

4. Destrucción del Estado hispano visigodo

La destrucción se explica por factores de naturaleza interna y externa. Como factor interno suelen señalarse las luchas político militares por el control del reino. Cabría agregar los conflictos sociales y religiosos.

Como factor externo se señala el expansionismo musulmán.

La naturaleza pública de la monarquía, que fue un poder político débil, no impidió el desarrollo de las clientelas cuyas luchas van a influir en la crisis del Estado Hispano Visigodo. De hecho sus luchas se hicieron particularmente violentas a fines del siglo VII y principios del VIII.

Hay que considerar además que el año de 693 la peste bubónica asoló a la sociedad hispano visigoda; que a fines del siglo VII hubo años de pésimas cosechas; que los campesinos se alejaban de las aldeas; que las bandas se fortalecieron por la huida de esclavos (el tema fue objeto de especial regulación en el *Liber Iudiciorum*); que hubo persecuciones a la población judía; y que los últimos años del siglo VII y primeros del VIII fueron época de crisis económica.

En su fase final el Estado mostraba todavía las debilidades que le caracterizaron durante toda su existencia: la acción de las clientelas; la pugna religiosa; la pugna racial, la pugna social.

Desde la península Arábiga la religión musulmana inició un proceso de expansión por África y desde allí amenazó a la península ibérica.

La llegada del Islam a la península Ibérica se inserta dentro del proceso de expansión hacia Occidente que se inició en el año 639 con la ocupación de Egipto, siguió el 647 con la ocupación de Libia; el 660 de Túnez; el 680 de Argelia y probablemente el año 700 Marruecos.

Desde Marruecos el camino a España era más o menos expedito.

En el año de 710 falleció el monarca visigodo Witiza y la asamblea de magnates eligió como sucesor a Rodrigo o Roderico. Los hijos de Witiza no aceptaron ésta nominación y recurrieron a sus clientelas para enfrentarse militarmente a Rodrigo. Pidieron ayuda militar a los musulmanes lo que significó que éstos cruzaran el Estrecho de Gibraltar en julio del 710.

Un bereber convertido al Islam y al servicio del emir del norte de Africa penetró en el año de 710 en territorio ibérico para evaluar la situación político militar hispana. Al año siguiente Tariq ibn Ziyad se sumó con sus tropas a estas fuerzas y derrotaron al ejército visigodo en la batalla de Guadalete del 19 de julio de 711.

Esta derrota implicó la destrucción del aparato político administrativo visigodo y su sustitución en parte importante de la península por una nueva organización, la musulmana.

Las tropas musulmanas conquistaron Toledo y ya en el año 716 controlaban la casi totalidad de la península.

El emir africano Musa ibn Nusayr se trasladó también a España.

Los judíos, principalmente de Córdoba y Toledo, probablemente colaboraron en esta coyuntura con los musulmanes a quienes veían como más tolerantes que los católicos.

II

La Sociedad Hispano Musulmana (Al – Andalus)

1. La religión bereber

La población bereber habita desde más o menos el año 3000 a. de C. en el norte de África ocupando la costa norteafricana conocida como Berbería.

Su territorio fue conquistado por los árabes en el siglo VII d. C. lo que los obligó a huir hacia el desierto del Sahara y a la cordillera de Atlas (sistema montañoso integrado por distintas sierras de una extensión aproximada de 2.400 km entre Túnez y Marruecos)

Parte de la población se convirtió al Islam y se puso al servicio del poder político árabe.

Cuando los bereberes cruzaron el Estrecho de Gibraltar e invadieron la península Ibérica llevaban consigo la religión musulmana. No eran árabes propiamente tales sino africanos convertidos al *Islam*.

La religión del *Islam* surgió en la península Arábiga, más precisamente en la ciudad de la Meca, en el año 610. Su fundador fue Mahoma (580-632). Religión de carácter monoteísta, afirma el poder universal de Dios y la necesidad del creyente de la sumisión respecto de dicho poder.

Se discute el año y el lugar de nacimiento del profeta (La Meca en el año 570, Medina en el año 580). Era hijo de una familia acaudalada, fue criado por su abuelo porque a temprana edad perdió a sus padres. Su actividad laboral era el pastoreo.

Trabajó como pastor para una viuda de nombre Jadilla, con quien se casó y tuvo cuatro hijas. Más tarde se casó con catorce mujeres.

Mahoma empezó a escuchar y conocer temas religiosos influenciado por el judaísmo y el cristianismo. Inspirado en revelaciones empezó a predicar entre la aristocracia comerciante de La Meca, que era politeísta, una religión monoteísta. Su prédica arraigó fundamentalmente en personas del bajo pueblo así como en esclavos y libertos. Se ha visto en esta cuestión una expresión de protesta social.

Las dificultades de Mahoma le movieron a trasladarse con sus fieles en el año 632 a la ciudad de Yatrib que luego de su llegada tomó el nombre de Medina. Formó una tribu cuyo único elemento de fusión era la religión, la sumisión a Alá. Desde Medina comenzó la expansión del islamismo por toda la península Arábiga.

El contenido de la religión viene dado por la revelación que el arcángel San Gabriel le hizo a Mahoma de un conjunto de leyes que se refieren a materias religiosa, política, social y económica. La revelación abarca no sólo lo religioso sino también otros planos de la vida en sociedad.

Abdul Keider señala algunos artículos fundamentales de la fe: Creemos en Dios en cuanto nos ha sido revelado en el Corán y en lo que fue revelado a Abraham, Ismael, Isaac, Jacob y a las doce tribus de Israel y en lo que fue concedido a Moisés y a Jesús y en lo que fue dado a los profetas de su señor, no hacemos distinción entre ninguno de ellos.

Todos los recién nombrados fueron mortales, seres humanos, portadores de la revelación divina por lo que el mensaje siempre es el mismo.

Esto permite entender la tolerancia del Islam hacia lo que ellos llaman la “gente del libro”, es decir, los judíos y los cristianos. Su mensaje es el mismo ya que proviene de la misma fuente.

Creer en los ángeles como seres puramente naturales.

Creer en el día del juicio final: este mundo llegará a su fin algún día y los muertos resucitarán para someterse al juicio final. Todas nuestras acciones saldrán a la luz el día del juicio.

Manejan las ideas de paraíso e infierno. Solo Dios conoce la naturaleza real del cielo y del infierno y sólo él conoce las características de cada uno, la descripción exacta de ambas.

Es posible reconocer un variado conjunto de mandatos de conducta para los musulmanes, así por ejemplo, el verdadero musulmán es por lo que hace no por lo que dice.

Debe creer en Dios, los ángeles, los profetas, y en el juicio final.

Debe confiar siempre en Dios.

Debe hacer regularmente sus oraciones diarias, las celebraciones semanales y anuales.

Debe amar a su vecinos próximos y lejanos y mostrar auténtica amabilidad para con sus huéspedes, especialmente si son extraños.

Debe pagar el impuesto sobre el dinero, las cosechas y los animales pues es una obligación de Derecho Divino (Ibn Abi Zayd).

La Guerra Santa también se considera una obligación de Derecho Divino. La escuela Mañik considera que es preferible *no combatir al enemigo sin haberle exhortado a abrazar la religión de Dios, a menos que éste haya iniciado las hostilidades. Entonces deberán elegir entre abrazar el Islam o pagar la capitación (yiziya). Si no lo hacen, se les combatirá...Se permite matar a los prisioneros bárbaros, pero nadie será muerto después de haber obtenido el perdón (aman., sin violar los acuerdos que se hayan adoptado al respecto. No se matará a las mujeres ni a los niños y se evitará matar a monjes y a rabinos a menos que hayan combatido. También podrá matarse a las mujeres que hayan guerreado. Vale el amán otorgado por el más modesto de los musulmanes para el resto, así como el que otorguen la mujer o el niño, si saben que significa dicho perdón. Otros dicen que este amán sólo sirve si el Imam le da su visto bueno.*

En relación con la obligación de dar alimentos se dispuso: *El hombre no está obligado a entregar alimentos sino a su mujer, sea éste rica o pobre, a sus padres pobres y a sus hijos menores que no tengan capital propio. Respecto de los varones se entienden menores hasta que sufran poluciones nocturnas, siempre que no tengan padecimiento crónico alguno, y respecto de las hembras hasta que se case y entren*

en ella sus maridos. No existe alimentos para parientes que no sean los mencionados más arriba.

Se prohíbe defraudar en las ventas, ni adulterar, falsificar o engañar, ocultar los vicios de la cosa vendida, mezclar lo vil con lo valiosos, disimular el verdadero estado de la mercancía, si la hubiese rechazado de saberlo, el comprado o hubiese rebajado su precio.

Existen también un número importante de prohibiciones: Esta prohibido beber toda clase de alcoholes embriagantes.

No se puede comer la carne de los porcinos, aves depredadoras, roedores, reptiles, gusanos, animales y pájaros muertos en forma indebida.

Toda relación sexual fuera del matrimonio esta prohibida.

Esta prohibida toda forma de pasear, hablar, mirar, y vestirse en público que pueda inducir a tentación, provocar deseo, despertar sospechas, indicar indecencia.

Particularmente relevantes para un musulmán son las oraciones. Debe rezar cinco veces al día.

Hay tres tipos de oraciones: a) Oración obligatoria: comprende las cinco oraciones del día; la comunitaria; del mediodía; del día viernes y la oración fúnebre. Si se falta a estas obligaciones se comete pecado grave y punible; b) Oración supererogatoria: se hacen en los servicios religiosos obligatorios, no practicarla constituye una

negligencia reprobable; c) Oración opcional: comprende todas las oraciones voluntarias de día o noche.

Las oraciones deben hacerse en horas determinadas: a) La oración de las primeras horas de la mañana que puede ofrendarse en cualquier momento del amanecer. b) La oración del mediodía, puede hacerse en cualquier momento después de que el sol comienza a declinar; c) Oración de media tarde; d) Oración del anochecer. Esta comienza con el anochecer y se extiende hasta que desaparece en el horizonte occidental el resplandor rojo; e) Oración de la noche, luego que desaparece el resplandor rojo hasta poco antes del amanecer.

Los musulmanes no pueden rezar si no están limpios, deben estar en un estado de pureza, para ello se lavan minuciosamente (ablución).

Deben realizar ayuno, es decir, abstenerse completamente de alimentos, bebidas, relaciones sexuales íntimas desde antes del amanecer, al anochecer, durante el noveno mes, el mes de ramadán.

El tema a la obediencia a Alá a sus mandamiento, a sus leyes, es central en el pensamiento religioso musulmán. De hecho la palabra “islam” viene de “slim” que significa paz, pureza, sumisión y obediencia e “islam” desde el punto de vista religioso significa “sumisión a la voluntad de Dios y obediencia a su ley”. En este sentido se señalaba en la *Risala: Dios todopoderoso ordenó al corazón obrar según la fe y al exterior del ser humano mostrar actos de obediencia.*

2. Organización Política del Al-Andalus

La historiografía española tiene básicamente dos visiones acerca de la España Musulmana. Mientras para unos se trata de una conquista que tuerce el destino de España y la aleja de su espacio cultural natural (Sánchez Albornoz señalaba que la presencia musulmana dificultó la conexión con Europa); para otros, como Américo Castro, el al-Andalus es una construcción cultural a partir de una base hispano visigoda que aporta originalidad al Estado español como resultado de la integración de las visiones cristiana y musulmana.

Se resalta por esta última óptica que gracias a la España musulmana la Europa Occidental recuperó a los autores clásicos, base de toda la cristiandad occidental.

La idea de una cultura que se nutre de dos vertientes no resulta disparatada si consideramos la modalidad de la expansión musulmán. Los conquistadores encontraron en España pueblos aliados a los que propusieron celebrar tratados de paz, *ahd*, que implicaron cierta autonomía política y el estatus de protegidos para los pueblos, lo que significaba amparo para sus personas, bienes e incluso la religión.

La otra modalidad era un acuerdo de capitulación que resultaba de la victoria militar musulmana e implicaba el sometimiento total. Normalmente los vencidos perdían sus tierras que pasaban a propiedad del Estado pero conservaban la posibilidad de explotarlas a cambio de un pago.

El jefe político, el Imán, es también jefe religioso, lo que implica que en la sociedad musulmana, a diferencia de la sociedad cristiana, no se establece una distinción entre poder espiritual y temporal.

En lo tocante a la fórmula para determinar al jefe político se utiliza fundamentalmente la herencia o la designación por la autoridad anterior. El jefe de la comunidad ejerce amplios poderes en todas las materias. Es juez de última instancia, jefe del ejército, jefe político.

El Califa era también jefe religioso y en calidad de tal le correspondía dirigir la oración de los viernes.

La comunidad religiosa (*ummat al-islam*) que está conformada por los sumisos o creyentes (*muslim*) se confunde con la comunidad política. Solo conforman la comunidad político religiosa los que creen en Alá.

No hay una opción permanente y radical en el Islam por la expansión de la fe. La “Guerra Santa” se hace a nombre de Alá por la defensa y difusión de la fe y trae consigo la recompensa de la participación del *muslim* en la vida eterna.

No hubo continuidad en la organización política del al-Andalus reconociéndose las siguientes etapas: valiato dependiente de Damasco, emirato independiente de los Omeya; el califato de Córdoba; los reinos de Taifas; el gobierno Almoravide; el gobierno Almohade; el reino Nazarí de Granada (reinos de Taifas).

1. Valiato dependiente de Damasco.

En una primera etapa (711-755) los musulmanes de la península ibérica dependían del Califa de Damasco. Había un delegado en la península Ibérica.

La presencia siria es pequeña pero significativa pues controlan las instancias de poder. Esto generó problemas políticos con los bereberes lo que obligó a traer contingente militar desde Damasco que se instaló principalmente en el litoral andaluz.

Conflictos en la cúpula dirigente entre la dinastía de los Omeya y la dinastía de los Abasíes provocaron la caída de Damasco y casi el total aniquilamiento de los Omeya. El poder pasó a radicarse en Bagdad el año 762.

Parte de la dinastía Omeya logró radicarse en España donde establecieron un poder independiente de Bagdad

2. El emirato Omeya

La pugna abasí omeya trajo como consecuencia para España que surgiera un poder político independiente de Bagdad. Se inicia así la segunda etapa política de la España Musulmana, el período del Emirato Omeya (756 – 929).

Ibn al-Rahman I (731-788) huyó al norte de África escapando de la persecución abasí. Planificó la conquista del poder del al-Andalus y obtuvo en el año 756 su proclamación como emir.

Bajo su mandato tuvo lugar la fracasada intervención de las tropas de Carlomagno en territorio español (777-778) apoyadas por Sulaymán, el gobernador árabe de Zaragoza, que pretendía la independencia del emir.

La situación de los mozárabes se agravó debido a la confiscación de iglesias y monasterios así como al pago de impuestos. Bajo el gobierno de Abd-al-Rahman II hubo una gran revuelta de cristianos que terminó en una persecución religiosa en que varios católicos dieron prueba de su fe sufriendo el martirio (el obispo de Sevilla criticó estos martirios voluntarios, pues los cristianos blasfemaban en contra del Islam como acto de resistencia política, mientras que el obispo de Córdoba los animaba).

El nuevo califa destruyó el monasterio considerado foco de la insurrección y organizó la persecución de los cristianos lo que significó varios cientos de muertos e iglesias confiscadas.

En los años de 879-928 hubo graves problemas internos protagonizados por los *muladíes*, hispanos conversos que reclamaban un trato igualitario con la población árabe y que comprendían varios cientos de miles.

3. El califato de Córdoba

Al emirato sucede el Califato de Córdoba (929-1035) cuyo fundador es el emir Adb al-Rahman III. El poder político se independizó desde el punto de vista religioso de Bagdad y pasó a identificarse con la corriente *sunní* rechazando a los *chiitas*.

El califato trajo orden al territorio lo que permitió el desarrollo normal de la vida política y económica.

A esta etapa se la caracteriza como el período de auge de la sociedad del al-Andalus debido a la fortaleza del poder político musulmán que se impone sobre los reinos cristianos; así como al auge de las ciudades que gozan del comercio del Mediterráneo del que participan comerciantes bizantinos así como italianos de Amalfi.

Intervino en el norte de África y el Mediterráneo para hacer frente al poder que se estaba alzando en el Magreb para lo cual conformaron una gran flota y un poderoso ejército a partir de población bereber.

4. Los Reinos de Taifas

Disputas internas entre bereberes, árabes y sirios, así como la dictadura militar de Almanzor (que promovió la guerra santa contra los cristianos) destruyeron el Califato. A la muerte de Hisam II se produjo una lucha entre facciones que terminó con la total independencia de los poderes subalternos, los *walís*, quienes procuraron organizar el poder surgiendo los llamados Reinos de Taifas (1031-1091)

Se trata de 24 reinos, aunque hay autores que señalan 28 y también 30, en los que hay o preponderancia bereber, o eslava o hispanoárabe.

La debilidad de la organización política favoreció a los reinos cristianos que lograron imponer tributos a ciertos reinos e incluso apoderarse de la meseta y de Toledo.

Fuera de la península Ibérica se organizaba en el norte de África el imperio musulmán de los Almorávides a quienes los Reinos de Taifas pidieron ayuda para enfrentar al rey castellano Alfonso VI.

5. El gobierno de los Almorávides (1091-1146)

Este grupo político era una unión de distintas tribus bereberes que entre los años de 1055 y 1080 llevaron a cabo la conquista de importantes territorios en el norte de África. Su capital fue Marrakech, ciudad que fundaron en el 1070.

Llegaron a la península Ibérica para enfrentar al rey castellano Alfonso VI a quien derrotaron en distintas batallas. Se asentaron en el territorio y apoyados por el pueblo sustituyeron a la nobleza árabe.

Practicantes de una férrea ortodoxia generaron preocupación y descontento entre la población mozárabe y judía que procuró huir hacia territorio cristiano. Todo lo cual debilitó la vida social y económica del al-Andalus.

Recrudesció la guerra santa y la persecución de los herejes respectivamente.

6. El gobierno Almohade (1146-1212)

También eran población bereber y entraron en pugna en África con los almorávides por razones de tipo religioso pues plantearon una revisión del dogma islámico.

Conquistaron el al-Andalus y desplegaron en territorio español una formidable actividad militar en contra de los reinos cristianos lo que obligó a los reyes a coordinar sus esfuerzos militares. Esta coordinación rindió sus frutos en la batalla de Las Navas de Tolosa del año 1212 en la que el ejército Almohade fue devastado.

En territorio musulmán no generaron apoyo popular por lo que ejercieron el poder apoyados básicamente en el ejército.

Sin embargo, la literatura histórica coincide en que el período almohade es una etapa de recuperación. De hecho en este período interviene en la vida socio cultural el gran filósofo Averroes.

7. El gobierno Nazarí de Granada

Derrotado el imperio Almohade por la acción conjunta de los reyes cristianos vuelven a surgir poderes locales, a los que también se les llama Reinos de Taifas, de los cuales logró sobrevivir hasta 1492 el reino Nazarí de Granada aunque como tributario del Reino de Castilla.

La monarquía nazarí gobernó sobre un territorio relativamente pequeño (Almería, Granada, Málaga y algunos sectores de Cádiz, Córdoba y Jaén). Logró mantener

el reino por más de dos siglos gracias a la estratégica posición geográfica, que facilitaba su defensa, y a una población en la que predominaba el elemento árabe por sobre el bereber y la población musulmana por sobre las otras religiones.

La unidad fue rota por una prolongada guerra civil entre los años de 1419-1459, que recrudecería entre 1480-1482.

Los Reyes Católicos aprovecharon la coyuntura política y obligaron al monarca Boabdil a entregar la ciudad, no sin antes haber luchado en su defensa, mediante la firma de las capitulaciones de Sante Fe de 25 de abril de 1491. El 6 de enero de 1492 los Reyes de Castilla y Aragón entraron a Granada y sometieron a la población al poder político castellano.

La Corona aceptó los usos y costumbres de la población musulmana como consecuencia del pacto. Más tarde se pondría a los últimos musulmanes en la disyuntiva de la conversión o la salida de la península.

3.- La vida social, económica y cultural del al-Andalus

3.1. La cultura

La sociedad se organiza en torno a la ciudad y la vida en ella supone acceso a la cultura. Los musulmanes van a desarrollar las artes, letras, música, astronomía, medicina, matemáticas, etc.

La posesión de Alejandría permitió a los árabes tomar contacto con la cultura oriental y conocer el pensamiento de Aristóteles. Hubo una escuela de traductores donde cristianos, judíos y musulmanes trabajaron en la traducción de los textos griegos clásicos.

En el período el Califato de Córdoba la biblioteca de Al-Hakam poseía más de 400 mil volúmenes.

Decía Mario Méndez Bejarano que *La filosofía musulmana y hebrea se propuso idénticos problemas que la cristiana, mas diferenciándose en que la última acepta la revelación como indiscutible, aun cuando repugne a la razón (credo quia absurdum), en tanto que las primeras la admiten a modo de verbo que necesita interpretación (V. Tufail y Maimónides). De aquí que la cristiana, más teológica, entra en la pendiente del dualismo y descuida la ciencia por atender a la moral, y la oriental, más filosófica, propende al panteísmo y, prefiriendo el conocimiento, desatiende algo las normas de la moralidad, transigiendo con las*

debilidades humanas... Formóse así una escolástica musulmana, en la que, a diferencia de la cristiana, tanto por las especiales aptitudes del pueblo arábigo, como por haber conocido, aunque de segunda mano, la física aristotélica y por las circunstancias que precedieron a la introducción de la filosofía en la corte de los califas, predomina la tendencia hacia el estudio de las ciencias naturales, en que los pensadores árabes hicieron notables adelantos, si bien mezclados con aquellos ensueños tan propios de la fantasía oriental y de las escuelas místicas en que aprendieron durante el reinado de Muhammad I.

Se atribuye a Ibn-al Zayag, (Avempace), cuyo deceso ocurrió en el año de 1138, obras de medicina, matemáticas y unos comentarios a las obras de física y de zoología de Aristóteles.

Escribió también una obra de carácter político, “El régimen del solitario”, en la que se reflexiona sobre el Estado modelo. Su característica es que no hay en él ni autoridades, ni leyes, ni médicos, pues todos los asociados son hombres buenos que se rigen por la ley del amor y no padecen problemas de yerros ni de salud.

Comenta Méndez Bejarano que esta bondad se alcanza porque los hombres se guían por su alma racional, controlan sus impulsos animales y son ayudados por Alá.

Se destaca en medicina al sevillano Ibn Sur (Abenzoar) a quien se considera autor de varios tratados de medicina que fueron incluso traducidos al latín y al hebreo. Es autor también de poesía erótica.

En filosofía cabe destacar a Mamad B. Abd-ul Malik Ben Tufail-al Kaisi (Abu-Bark) quien reflexionó sobre el origen del conocimiento y la naturaleza de las cosas ocupándose de varios problemas que siglos más tarde abordarían Bacon y Hegel.

También al médico, estudioso del Derecho y filósofo Abu-l Ualid Mamad b. Ruch (Averroes 1126-1198) un profundo conocedor de la obra de Aristóteles respecto de la cual escribió tres tipos de obras: *Los grandes comentarios, los comentarios medios y los resúmenes.*

El filósofo hispano musulmán ejerció gran influencia en la filosofía hebrea y europea. Se destacó por promover la tolerancia y la libertad de pensamiento frente al dogmatismo de algunos filósofos musulmanes contemporáneos suyos.

Señala Méndez Bejarano que Averroes considera la creación un movimiento que supone una materia prima. Dios sólo conoce lo universal, la ley, y su mente se halla siempre in actu. Al atacar el problema del origen de los seres, combate la opinión de los mutacalines o escolásticos, coincidente con la de los cristianos, como Juan Filopón, según los cuales, la posibilidad de ser creado sólo reside en el agente. Tampoco acepta la explicación del mundo por desdoblamiento. Dios no puede reducirse a mero motor. Estudia las dos opiniones intermedias, que convienen en considerar la generación de los seres como una transmutación, y expone la doctrina aristotélica, añadiendo: “La falsa representación, según la cual nos figuramos las formas como creadas, ha inducido a algunos filósofos a creer que las formas son cosa real y que

existe un hacedor de las formas; opinión que ha llevado a los teólogos de las tres religiones que actualmente existen a afirmar que alguna cosa puede salir de la nada. Partiendo de este supuesto, los filósofos de nuestra religión han imaginado un solo agente (Dios), produciendo todos los seres sin intermediario alguno y ejerciendo su acción instantáneamente en una infinidad de actos opuestos y contradictorios”... Si «para destruir como para crear, el agente no hace más que pasar de la potencia al acto, se necesita mantener al agente y la potencia, el uno enfrente del otro. Si faltara alguno de ellos o nada sería o todo sería actualmente, dos consecuencias igualmente [60] absurdas». (*De coelo et mundo*, f. 197.)

Concluye el autor español que: *En las tinieblas de ignorancia que envolvían a la España cristiana, la filosofía andaluza resplandeció como intenso foco de cultura capaz de iluminar no sólo la península, sino el extranjero. Prestó eminentes servicios, pues gracias a ella supo el mundo que existía una mentalidad española; puso en contacto a Europa con el olvidado pensamiento heleno; resucitó a Platón y a Aristóteles, sepultados durante el imperio romano y la etapa latino-bárbara por las escuelas de decadencia, y lanzó sobre la grosería medioeval un aroma de orientalismo perceptible hasta nuestros días.*

3.2. La organización socioeconómica

El arribo de los bereberes musulmanes no trajo como consecuencia que toda la población cristiana huyera hacia el norte. Una parte importante quedó viviendo en el territorio del al-Andalus e incluso hubo conversiones al Islam. Se ha visto en este fenómeno una reacción del pueblo ante la conducta de la elite hispano visigoda: la incorporación a la comunidad musulmana (*unma*) implicaba la promesa de mayores grados de igualdad para la población.

La sociedad hispano-musulmana fue compleja desde el punto de vista social se distinguía en ella claramente una elite árabe, *jassa*, que conformaba un grupo aristocrático y el mundo popular, *amma*, formado básicamente por mozárabes y muladíes.

La vida citadina y el comercio tuvieron mayor relevancia económica que la actividad agrícola reconociéndose en el campo un grupo de campesinos, aparceros, que eran dueños de sus tierras y pagaban un impuesto al Estado.

El Estado, la nobleza, las mezquitas, fueron también propietarios de bienes raíces por lo que hubo campesinado adscrito a la tierra y también esclavos.

Existe una notable diferencia en el tratamiento jurídico del esclavo entre el mundo romano cristiano y el musulmán. En el Islam el esclavo nunca deja de ser persona, es decir, no tiene la condición de cosa como en la tradición jurídica occidental sino la de hombre.

Los musulmanes llevaron a tierra peninsular ibérica el algodón y la caña de azúcar y mejoraron notablemente los sistemas de regadío.

Se reconoce un artesanado dedicado a la producción de armas, a la actividad textil, a la artesanía en madera y la talabartería.

Hay que considerar también a todos los que trabajaban en la construcción de los edificios públicos (mezquitas, baños públicos, bibliotecas, palacios, hospitales, manicomios, escuelas, etc.) y casas de particulares.

La economía era monetaria y circulaban monedas de oro, plata y cobre.

Desde el punto de vista del origen es posible reconocer población hispánica, bereber; eslava; árabe; y negros sudaneses (*bilad al-Sudan*).

Desde el punto de vista religioso la población se dividía en mozárabes: población cristiana que vive entre musulmanes pero mantiene su lengua, fe, costumbres y su derecho; muladíes, población hispana convertida al Islam; judíos.

Se puede sostener que hasta antes de la llegada de Almorávides y Almohades hubo una tendencia, salvo excepciones, a una profunda convivencia entre mozárabes y musulmanes. En ocasiones sirvieron los cristianos como mercenarios; ocuparon cargos en la Corte; se casaron con musulmanes; hicieron contribuciones a la vida cultural.

Los judíos vivieron en barrios separados donde practicaban su religión y aplicaban su Derecho (la *Torá* o ley divina y la tradición o *Mischná* recopilada y comentada en el *Talmud*).

Destaca entre los judíos el cordobés Maimónides (1135-1204) considerado el pensador judío más relevante de la Edad Media. Cultivó la medicina, la matemática, la filosofía, la astronomía y la lógica.

Vivió en España pero huyendo de la persecución desatada en contra de los judíos por los Almohades se radicó en Egipto donde llegó a ser rabino. Escribió un texto de Derecho, la *Mishné Torá*, compuesto de 14 libros.

En materia filosófica conocía la obra de Aristóteles y a partir de esta concepción procuró compatibilizar la fe y la razón. Reflexionó sobre el libre albedrío, la naturaleza de Dios y la creación, sobre el bien y el mal.

Se cree que sus reflexiones influyeron en Santo Tomás de Aquino.

Particular mención cabe hacer respecto de la situación de la mujer en la España musulmana. Se sabe que hubo entre ellas quienes cultivaron la poesía erótica e incluso se destaca el papel político jugado por mujeres cercanas al trono (Subh, esposa de Hakam II; la conversa hispana Soraya esposa de Muley Hacén y Fátima, la madre del último monarca nazarí).

4.- El Derecho hispano musulmán

Si hay algo que define y caracteriza al Derecho musulmán es su estrecha vinculación con la religión. Tan estrecha que en la mentalidad musulmana se concibe a la norma jurídica como parte de las normas religiosas.

Dice Pérez Prendes que la trasgresión de la ley se experimenta socialmente como un pecado y la decisión acerca de si hubo o no violación de la misma compete a los concedores de la religión.

4.1. Fuentes formales

Su fuente principal es la revelación divina. Los juristas determinaron cómo se llegaba a conocer esa revelación.

Hay varias fuentes formales: el Corán, la *Sunna*

El Corán, obra escrita por los seguidores del profeta Mahoma contiene las revelaciones que a éste hizo el Arcángel San Gabriel. El libro se compone de 114 capítulos o *suras*, también llamados *azoras*; y cada sura de versículos o *aleyas*.

La Sunna es la conducta del profeta Mahoma.

Para garantizar la autenticidad de la tradición oral que da cuenta de la conducta se emplea el *Hadit* o relación de las personas que a través del tiempo han dado certeza de su contenido.

También se considera como fuente, según señala Escudero, la revelación genérica o tácita de Alá (iyma'a) manifestada como el unánime consentimiento de la comunidad musulmana sobre una cuestión determinada.

Estas tres fuentes fueron estudiadas por los juristas.

Suele mencionarse una cuarta fuente respecto de la cual no hay consenso: la analogía o qiyas

También intervino en el desarrollo del Derecho musulmán la jurisprudencia que a veces utilizaba a los juristas y sus opiniones (fatwás) para fallar.

Existió a lo largo del siglo X y principios del XI la institución del *señor de las injusticias*, un juez especial ante el cual se podía reclamar ante los abusos de la autoridad administrativa de la provincia o de la ciudad. En Granada el propio sultán escuchaba en audiencia pública las quejas de la gente.

Hubo un magistrado que se ocupó de las cuestiones mercantiles y de la policía del mercado, el *zabazoque* que en el siglo X paso a llamarse *al-muhtasib* o almotacén.

Hubo también jurisdicción castrense.

4.2. Nivel Técnico

Los juristas o *alfaquíes* lograron elaborar una auténtica ciencia jurídica (fiqh). Hubo distintas escuelas y la más relevante es España fue la *malequí*.

El califa era juez supremo y por delegación de su facultad de juzgar actuaba el cadí. Los jueces se asesoraban por un consejo de juristas (*shura*).

4.3. Ámbito de vigencia

A pesar de su larga presencia en España, más de siete siglos, no hay una manifestación significativa de instituciones jurídicas musulmanas en la cultura jurídica cristiana.

El Derecho musulmán no impactó en la tradición jurídica occidental no por falta de nivel técnico (hay desarrollo conceptual, estudiosos del derecho, escuelas, etc), sino por la ausencia de diferenciación entre comunidad política y comunidad religiosa.

También se ha considerado como un factor relevante para la falta de influencia el desconocimiento del árabe por la población cristiana y la circunstancia que fuera de aplicación sólo para los musulmanes.

Respecto de la influencia del Derecho romano en el Derecho islámico hay autores como Riosalido que sostienen que se tomaron algunas instituciones propias del Derecho romano en materia de derechos reales, obligaciones y contratos. Se piensa que el Derecho de Arabia antes del Islam había recibido ya el influjo romano o bizantino y en esta medida, que no hay una distancia sideral entre el Derecho occidental y el islámico.

4.5. Contenido Normativo

Vamos a exponer algunas disposiciones normativas a partir de la comprensión que la Escuela Maliki tiene del Corán, en particular, Ibn Abi Zayd, alfaquí, (923-996) que escribió la Risala fi-l-fiqh, un compendio de Derecho Islámico, y cuya traducción debemos a Jesús Riosalido.

En materia de contrato se regula la compraventa, la prenda, el comodato, el depósito, etc., etc.

Se establece la indemnización de perjuicios (precio de la sangre) para el caso de la comisión de delitos como el de homicidio, robo, lesiones, etc.

No se ejecuta al hombre libre por haber matado aun esclavo, pero si a un esclavo si mata a un hombre libre. No se ejecuta a un musulmán por haber asesinado a un infiel, pero sí a un infiel por haber matado a un musulmán. No hay talión entre un libre y un esclavo en caso de heridas, ni entre un musulmán y un infiel.

El que mate a un esclavo deberá pagar su valor.

Se ejecutará a todo el grupo de personas que hayan matado a una sola, en caso de bandidaje y de asesinato con fin de lucro, incluso cuando la muerte no haya sido perpetrada sino por alguno de ellos.

Se ejecutará al cristiano que rapte a una musulmana para fornicar con ella.

El homosexual que yazga con un varón mayor de edad y que consienta, provocará la lapidación de ambos.

No se ejecutará al culpable de bestialismo sino que se la castigará hasta que se corrija.

El que beba vino o licor que cause intoxicación recibirá ochenta latigazos, se haya emborrachado o no, sin que se le condene a pena alguna de cárcel. Se desnudará al reo que haya de ser azotado, pero no a la mujer, a la que se le quitarán sólo las prendas que amortigüen los golpes.

Bibliografía Básica

Al-Andalus: Política, sociedad y cultura, en

<http://www.satrapa1.archez.com/articulos/media/alandalus/alandalus.htm>

Al Andalus, <http://www.todohistoria.com/civilizaciones/alandalus.htm>

Rafael Altamira, Manual de Historia de España, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1946.

Javier Alvarado Planas, El problema del germanismo en el Derecho Español. Siglos V-XI, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.

Javier Alvarado Planas, “La influencia germánica en el fuero de Cuenca: la venganza de la sangre”, en *Iacobus*, vol. 15-16, Sahún-León, España, 2003.

Javier Barrientos Grandón, Introducción a la Historia del Derecho Chileno, Barroco Ediciones, Santiago de Chile, 1994.

Javier Barrientos Grandón, Curso de Historia del Derecho. Tomo I, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2003.

Irma Céspedes Benitez, la Hispania Visigoda, en

[http://www.umce.cl/~cipumce/cuadernos/facultad_de_historia/monografias_tematicas](http://www.umce.cl/~cipumce/cuadernos/facultad_de_historia/monografias_tematicas/cuaderno_25/mundo_medieval_I_contexto_historico.htm) cuaderno_25/mundo_medieval_I_contexto_historico.htm

José Antonio Escudero, **Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político Administrativas**, s.e, Madrid, 1995.

Daniel Guerra de Viana en, [http://personales.mundivia.es/flipi/Cuadernos/ Cuaderno_5/Huellas_visigodas.htm](http://personales.mundivia.es/flipi/Cuadernos/Cuaderno_5/Huellas_visigodas.htm)

Ibn Abi Zayd Al-Qayrawani, **Risala fi-l-fiqh o Compendio de Derecho Islámico**, traducido por Jesús Riosalido, editorial Trotta, Valladolid, España, 1993.

Mario Méndez Bejarano, Historia de la Filosofía en España hasta el siglo XX. Ensayo, 1927, en <http://www.filosofia.org/aut/mmb/1927hfe.htm>

José M. Rodríguez, en http://www.historialago.com/leg_visig_0216.htm

Emma Montanos Ferrin y José Sánchez Arcilla, **Historia del Derecho y de las Instituciones**, editorial Dykinson, Madrid, 1991.

Francisco Tomás y Valiente, **Manual de Historia del Derecho Español**, editorial Tecnos, 4ª. edición, Madrid, 1992.

Manuel Tuñón de Lara, **Historia de España**, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1991.

PUBLICACIONES DE LA FACULTAD

OBRAS EDITADAS

- LOS CINCUENTA AÑOS DE LA TESIS CHILENA DE LAS DOSCIENTAS MILLAS MARINAS (1947-1997)
Hugo Llanos Mansilla (Editor)
- ESTUDIO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTRECHO DE MAGALLANES Y EL DERECHO INTERNACIONAL
John Ranson García
- DERECHO PROCESAL FUNCIONAL, 2 Tomos
Sergio Rodríguez Garcés
- DISPOSICIONES DE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ACTIVIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO
José Antonio Ramírez Arrayas
- LA ESCUELA CHILENA DE HISTORIADORES DEL DERECHO Y LOS ESTUDIOS JURÍDICOS EN CHILE
Antonio Dougnac Rodríguez - Felipe Vicencio Eyzaguirre (Editores)
- ÉTICA, DERECHO Y SOCIEDAD
José Miguel Vera Lara
- ÉTICA, POLÍTICA Y SOCIEDAD
José Miguel Vera Lara
- ÉTICA, MERCADO Y SOCIEDAD
José Miguel Vera Lara
- ÉTICA, TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD
José Miguel Vera Lara
- ÉTICA, UTOPIA Y SOCIEDAD
José Miguel Vera Lara
- CURSO ELEMENTAL DE FILOSOFÍA Y LÓGICA
José Miguel Vera Lara
- ELEMENTOS DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL
Francisco Zúñiga Urbina
- LA SUMISIÓN A DERECHO DE LOS ACTOS Y DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Kamel Cazor Aliste
- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA
Gabriel Álvarez Undurraga
- ENCIERRO Y CORRECCIÓN. LA CONFIGURACIÓN DE UN SISTEMA DE PRISIONES EN CHILE (1800-1911)
Marco Antonio León León
- CADENA DE CUSTODIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN ILÍCITOS CON RESULTADO DE MUERTE
Viviana Readí Silva - Claudia Jiménez Álvarez
- CURSO DE DERECHO MINERO
Carmen Ansaldi Domínguez
- GUÍA PARA LA COMUNICACIÓN EFICAZ
Jorge Cabello Terán
- EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL QUIJOTE
José Montenegro Baca

Cuadernos Jurídicos

- Nº 1 LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU PERSPECTIVA FILOSÓFICA, HISTÓRICA Y DOGMÁTICA
- Nº 2 PRIMERAS JORNADAS DE DERECHO MÉDICO
- Nº 3 RIESGO, CULPA Y RESPONSABILIDAD EN EL ACTO MÉDICO

OBRAS AUSPICIADAS O PATROCINADAS

- MANUAL DE CONTABILIDAD
Jaime Gallegos Aguilar. Ed. Jurídica La Ley
- DE LA REFORMA PROCESAL PENAL
Carlos del Río Ferretti. Francisco Rojas Rubilar
Ed. Conosur
- SEMINARIO: LOS DESAFÍOS EN LAS RELACIONES POLICÍA-MINISTERIO PÚBLICO
Ministerio de Justicia; Universidad Central de Chile y otros
Ed. Centro de Desarrollo Jurídico Judicial y Corporación de Promoción Universitaria
- HANS KELSEN: UNA VISIÓN MODERNA DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO
José Miguel Vera Lara. Ed. Jurídica La Ley
- INTRODUCCIÓN AL DERECHO INFORMÁTICO
Rodolfo Herrera Bravo, Alejandra Muñoz Romero.
Ed. Jurídica La Ley
- SEMINARIO COPROPIEDAD INMOBILIARIA
Patricio Figueroa Velasco y Otros. Ed. Conosur

COLECCIÓN TEMAS

- Nº 1 REGULACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL EN EL DERECHO CHILENO
Francisco Pfeffer Urquiaga - Crispulo Marmolejo González
- Nº 2 CURSO ESPECIALIZADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Rubén Celis Rodríguez
- Nº 3 DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO
Carlos López Díaz - Danilo Báez Reyes
- Nº 4 SOCIEDAD, ARRENDAMIENTO Y LA FIANZA
Rubén Celis Rodríguez
- Nº 5 MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES
Rubén Celis Rodríguez
- Nº 6 REGÍMENES MATRIMONIALES
Rubén Celis Rodríguez
- Nº 7 ESTUDIOS SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
Francisco Zúñiga Urbina
- Nº 8 INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
Francisco Zúñiga Urbina
- Nº 9 DERECHOS REALES Y BIENES
Rubén Celis Rodríguez



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Dirección de Extensión, Investigación y Publicaciones
Lord Cochrane 417, Santiago, Chile
Teléfono: 582 6304



COLECCIÓN GUÍAS DE CLASES

- Nº 1 ÉTICA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO
Ismael Bustos Concha
- Nº 2 EXPRESIÓN ORAL Y ESCRITA
Gabriel Álvarez Undurraga
- Nº 3 INTRODUCCIÓN AL DERECHO
Pedro Ballacey Herz
- Nº 4 CURSO DE DERECHO ECONÓMICO:
LEGISLACIÓN ECONÓMICA TOMO I
Manuel Astudillo Astudillo
- Nº 5 DERECHO DEL TRÁNSITO 2ª Ed.
Leonardo Aravena Arredondo
- Nº 6 CURSO DE DERECHO ECONÓMICO:
LEGISLACIÓN ECONÓMICA TOMO II
Manuel Astudillo Astudillo
- Nº 7 CURSO DE DERECHO ECONÓMICO:
LEGISLACIÓN ECONÓMICA TOMO III
Manuel Astudillo Astudillo
- Nº 8 MANUAL DE INTRODUCCIÓN
AL DERECHO 2ª Ed.
Pedro Ballacey Herz
- Nº 9 MANUAL DE TÉCNICAS DE ESTUDIOS E
INVESTIGACIÓN
Gabriel Álvarez Undurraga
- Nº 10 DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL
Luis Ducos Kappes
- Nº 11 LEY DE ALCOHOLES Y PROCEDIMIENTOS
Leonardo Aravena Arredondo
- Nº 12 HISTORIA DEL DERECHO I
Eric Eduardo Palma González
- Nº 13 HISTORIA DEL DERECHO CHILENO
CONTEMPORÁNEO
Eric Eduardo Palma González
- Nº 14 NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL TOMO I
Germán Hermosilla Arriagada
- Nº 15 NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL TOMO II
Germán Hermosilla Arriagada
- Nº 16 EXPRESIÓN ORAL Y ESCRITA 3 TOMOS
Jorge Cabello Terán
- Nº 17 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
ECONÓMICO
Bernardita Blasco Pauchard
- Nº 18 NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL TOMO III
Germán Hermosilla Arriagada
- Nº 19 MANUAL DE METODOLOGÍA PARA LA
INVESTIGACIÓN SOCIOJURÍDICA
Jorge Cabello Terán
- Nº 20 NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL TOMO IV
Germán Hermosilla Arriagada
- Nº 21 DERECHO PENAL CHILENO PARTE ESPECIAL
Juan Carlos Cárcamo
- Nº 22 HISTORIA DEL DERECHO I TOMO I
Eric Eduardo Palma González
- Nº 23 HISTORIA DEL DERECHO CHILENO
CONTEMPORÁNEO II
(1808-1830)
Eric Eduardo Palma González
- Nº 24 NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL TOMO V
Germán Hermosilla Arriagada
- Nº 25 CURSO DE DERECHO DE AGUAS
Luis Simón Figueroa del Río
- Nº 26 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA SOCIEDAD
Ismael Bustos Concha
- Nº 27 HISTORIA DEL DERECHO CHILENO
CONTEMPORÁNEO IV (1865-1924)
Eric Eduardo Palma González
- Nº 28 DERECHO ROMANO
DERECHO SUCESORIO DERECHOS REALES OBLIGACIONES
Ángela Cattán Atala
- Nº 29 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
ECONÓMICO 2ª Parte
Bernardita Blasco Pauchard
- Nº 30 DERECHO PROCESAL
Luis Correa Buló
- Nº 31 DERECHO COMERCIAL I
Alex Díaz Loayza
- Nº 32 LECCIONES DE DERECHO POLÍTICO
Ismael Bustos Concha
- Nº 33 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Hernán Ríos de Marimón
- Nº 34 HISTORIA DEL DERECHO I
(Siglos XV –XVII)
Eric Eduardo Palma González
- Nº 35 HISTORIA DEL DERECHO CHILENO
CONTEMPORÁNEO III (1830-1865)
Eric Eduardo Palma González
- Nº 36 HISTORIA DEL DERECHO CHILENO
CONTEMPORÁNEO V (1865-2003)
Eric Eduardo Palma González



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Dirección de Extensión, Investigación y Publicaciones
Lord Cochrane 417, Santiago, Chile
Teléfono: 582 6304

